

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 1

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00594-00

I. SENTENCIA

Procede la Sala<sup>1</sup> a proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.S.J.A., promovieron los ciudadanos YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, ERIKA PAOLA CARO ARIAS, LUZ MARY MORENO ARIAS y YOLANDA ARIAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos GINNA MARCELA ARIAS y JESÚS DAVID ARIAS, todos por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Solicita que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al ciudadano YOAN ANDRÉS CARO ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a las entidades demandadas, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

-Morales: para cada uno de los actores, en sus respectivas condiciones de directo afectado, padres, hermanos y tía respectivamente, el monto equivalente a doscientos (200) SMLMV.

<sup>1</sup> Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.



1  
9  
308  
20  
AG  
26

- Materiales: en la modalidad de daño emergente requiere la suma de \$10.000.000 por concepto de los gastos médicos y de transporte en los que incurrieron los actores por las lesiones de la víctima, y por concepto de lucro cesante solicitó que se pague lo dejado de percibir por el directo afectado como consecuencia de las lesiones causadas, teniendo como parámetros para efectuar la liquidación: el valor del salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y la expectativa de vida del señor CARO ARIAS.

- Daño a la vida de relación: por este concepto solicita para cada uno de los demandantes como consecuencia de la tortura y acceso carnal violento infligido a YOAN ANDRÉS CARO ARIAS el valor equivalente a cien (100) SMLMV.

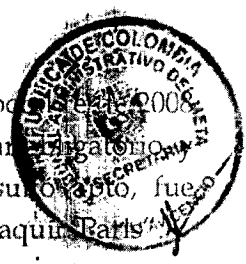
- Indemnización por concepto de violaciones a los derechos humanos: ante la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, a la familia y a la tranquilidad del demandante, requiere para cada uno de los actores la suma equivalente a cuatrocientos (400) SMLMV.

- Medidas de satisfacción: entre las cuales solicita que se ordene a la entidad demandada i) a otorgar tratamiento médico y psicológico a los demandantes con atención especializada para víctimas de la violencia, con un profesional seleccionado por las víctimas, ii) la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad por lo actos de tortura de uno de los demandantes, iii) a establecer mecanismos para apoyar el plan de vida del joven CARO ARIAS, iv) a investigar y sancionar a los miembros del Ejército que sean responsables de los malos tratos causados al actor, y v) a tomar medidas para que los demandantes en un futuro no se vuelvan víctimas de ataques u hostigamientos por parte de la demandada.

Igualmente, pretende que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 a 178 del C.C.A, y que se paguen intereses desde la ejecutoria del fallo hasta que se produzca su cumplimiento.

**2. Hechos.**

Indica la demanda, que el joven YOAN ANDRÉS CARO ARIAS el día 6 de octubre de 2008 se presentó voluntariamente al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio con posterioridad a la realización de los exámenes según los cuales resultó apto, fue trasladado con un grupo de reclutas para San José del Guaviare al Batallón "Joaquín París".



Afirma que en el Batallón al cual se encontraba adscrito, durante la primera semana realizó actividades de entrenamiento físico, según le comunicaba a la familia, señalando que solamente les habían permitido bañarse hasta el 12 de octubre de 2008.

Relata que entre los días 13 y 18 de octubre de la misma anualidad, luego de un extenuante entrenamiento e irse a dormir, se despertó cuando empezó a sentir golpes en el cuerpo por parte de miembros de la misma compañía, entre ellos un teniente y dos dragonantes, quienes le manifestaban en medio de insultos que eso era normal en el Ejército.

Explica que los malos tratos sobre el señor CARO ARIAS, la presión y la tortura continuaron, así mismo que fue objeto de acceso carnal violento, cuando se encontraba prestando guardia

en uno de los baños y fue agredido por dos uniformados quienes además lo obligaron a caminar descalzo sobre unas piedras y lo golpearon hasta perder el conocimiento.

Agrega que después del hecho violento, le informan la remisión a la ciudad de Villavicencio, posteriormente al Hospital Militar, y por último a la clínica Santo Tomás permaneciendo ocho días hasta el traslado al Batallón de Sanidad, en donde por inconvenientes de insomnio es recluido de nuevo por ocho días en la mencionada clínica, y finalmente mantuvo su recuperación en el Batallón de Sanidad Militar.

Aduce que al retorno de su hogar, el estado emocional cambió considerablemente, se volvió agresivo con sus hermanos, madre y tía, sosteniendo una actitud ensimismada y callada, y tampoco ha podido vincularse laboralmente.

Informa que por los hechos se inició la investigación penal correspondiente ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, en el Juzgado de Instrucción penal Militar ubicado en San José del Guaviare y en la Procuraduría Regional del Guaviare.

### 3. Fundamentos de derecho.

Se señalan como fundamentos normativos de la presente acción<sup>2</sup>, los siguientes:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 11, 12, 21, 28, 42, 90, 91, 93, 94, 217, 250-6 y 7, 256, 257 y demás concordantes.
- Código Penal: artículos 111, 115, 178, 205, 212 y demás concordantes.
- Ley 418 de 1997.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 5 y 8.
- Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos: artículos 2, 3, 5, 6 y 7, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 4, 5, 77 y 25, aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada en Colombia mediante la Ley 409 de 1997.

Realiza una exposición de acuerdo a la jurisprudencia, acerca de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por falla del servicio, señalando que es claro y cierto que la tortura de la que fue víctima el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio, produjo daños antijurídicos a él y a sus familiares que deben atribuirse a la entidad demandada, como garante de la protección del actor.

Así mismo indica que la causación del daño se encuentra probada con la historia clínica en la que consta la afectación psicológica sufrida por el demandante, por la cual tuvo que ser medicado, afectación que se causó también al núcleo familiar por cuanto padecieron los cambios de comportamiento del lesionado.

Concluye que la relación de causalidad se demostró con el comportamiento antijurídico por parte de las autoridades, quienes no implementaron las medidas necesarias para evitar el tipo de conductas lesivas por parte de los agentes, y en consecuencia los actores deben ser

<sup>2</sup> Folios 8 a 13 primer cuaderno.



indemnizados por la entidad demandada, de una forma integral otorgando las medidas de satisfacción tendientes a garantizar que los hechos enjuiciados no se repitan.

#### 4. Contestación de la demanda.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada contestó la demanda (fls. 96 a 100), expresando que se opone a todas y cada una de las pretensiones; respecto de los hechos manifestó atenerse a lo que resulte probado.

Realizó una exposición acerca de la responsabilidad del Estado señalando que la imputación del daño depende de que su causación obedezca a la acción u omisión de las autoridades en desarrollo del servicio público o en nexo con él, y por tanto no puede aceptarse que el único elemento de juicio para declarar la eventual responsabilidad sea el ingreso en condiciones normales a la prestación del servicio militar y la baja de las filas con detrimento de la salud.

#### 5. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2010<sup>3</sup>, correspondiéndole a ésta corporación conocer el presente proceso; es por ello, que a través de auto calendario 24 de marzo de 2011 se procedió a admitir la misma. (fls. 85-86).

Posteriormente, mediante proveído adiado del 25 de julio de 2012<sup>4</sup>, se efectuó el decreto de pruebas y vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión en auto del 11 de noviembre de 2015 (fl. 297), derecho del cual hizo uso el apoderado de los demandantes, reiterando en su integridad los argumentos expuestos en el escrito de demanda (fls. 299 a 317) agregando que del análisis probatorio efectuado, se establece que el demandante fue víctima de maltratos constantes por parte de sus superiores, quienes imponían más carga de la adecuada en los ejercicios diarios, y desplegaron sobre él un ultraje psicológico, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales del actor, quien al encontrarse prestando el servicio militar obligatorio debía salir del mismo en condiciones normales, al respecto cita jurisprudencia y finalmente realiza solicitudes de pruebas, las cuales serán resueltas en la parte considerativa de esta providencia.

Por su parte, la entidad demandada no aportó las alegaciones de conclusión y el Ministerio Público no emitió concepto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Agotada la instancia sin vicio que invalide la actuación, es procedente decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que esta corporación es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 del C.C.A, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones formuladas y el lugar de ocurrencia de los hechos, área del

<sup>3</sup> Según acta de reparto individual obrante a folio 84.

<sup>4</sup> Folios 108-112.



municipio de San José del Guaviare -Departamento del Guaviare-, territorio sobre el cual se ejerce jurisdicción.

## 2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si es responsable la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el ciudadano YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub-examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

## 3. Caducidad de la acción

La caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. Así las cosas, tratándose de acciones de Reparación Directa, como la que aquí se promovió, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1995) establece como término de caducidad, el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora bien, con relación al cómputo de la caducidad en este tipo de acción, la Corporación de lo contencioso administrativo ha determinado:

*"(...) El C.C.A. establece que el término de caducidad de la acción de reparación directa es el de dos años "contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra cosa" (art. 136 C.C.A.); partiendo de que el hecho denunciado ocurrió, según se afirma en la demanda, el día 23 de diciembre de 2001 cuando falleció Vanesa Rodríguez. Esa misma norma señala que la fecha en la que se empieza a contar el término de dos años, de caducidad de la acción de reparación directa, es la del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que para este caso es el 24 de diciembre de 2001; y que la fecha hasta la cual corre el término de dos años cesaría en principio, al cabo de los dos años de aquella fecha, salvo que culminara en día inhábil que se prorrogaría al día siguiente hábil por mandato del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal" (...)*<sup>6</sup> (Resaltado de la Sala).

Hechas las precisiones de carácter normativo antes citadas, se observa en el *sub examine*, que el acaecimiento del hecho constitutivo del daño antijurídico aludido por los demandantes se predica de las lesiones padecidas por el soldado regular YOAN ANDRÉS CARO ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como consecuencia de una serie de maltratos de los cuales fue víctima.

<sup>5</sup> Ley 4ª de 1913, artículo 62: en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de agosto 31 de 2005. Radicación N° 63001-23-31-000-2004-00383-01 (28984).

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00594-00  
Asunto: Sentencia de Primera Instancia



Handwritten notes in the top right corner: "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41", "42", "43", "44", "45", "46", "47", "48", "49", "50".

En este punto valga precisarse que no obra en el expediente algún documento que soporte de forma clara la fecha de la causación de las lesiones producidas al demandante, pues a pesar de que en la demanda se menciona como posible fecha de ocurrencia de los hechos los días 13 y 18 de octubre de 2008, y entre las pruebas se observan informes suscritos por los comandantes de la Compañía "J/R" y del Batallón de Infantería de Selva No. 19 "Joaquín Paris" mediante los cuales reportan episodios ocurridos con la salud del SLR CARO ARIAS durante los días 24, 30 y 31 de octubre de 2008, también se evidencia la historia clínica y epicrisis, en la que se registran consultas entre el 5 de noviembre de 2008 y el 14 de enero de 2009 (fls. 50-83, 128-138, 185-230), de esta manera en atención a que los hechos objeto de litigio se relacionan con actos consecutivos que produjeron afecciones en la salud del demandante con ocasión de su estancia en las filas del Ejército Nacional, es posible inferirse que pudieron ocurrir en cualquier momento hasta el culmine de la prestación del servicio militar obligatorio.

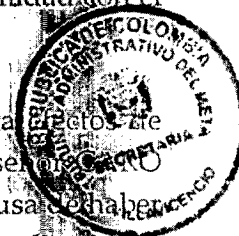
Por lo anterior, se tomará como referencia para computar el término de caducidad el *11 de agosto de 2010*, toda vez que corresponde a la fecha de retiro del señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS conforme al oficio remitido por el Segundo Comandante y JEM de la Séptima Brigada del Ejército Nacional (fls. 149), siendo el tiempo límite en donde podrían ocurrirle eventos lesivos en las instalaciones de la guarnición militar dada su condición de conscripto; de ésta manera, teniendo en cuenta que el *09 de diciembre de 2010* (fl. 84) fue radicada la demanda, no se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que la acción fue promovida dentro de los dos años siguientes a la fecha que se tomó para estos efectos como referencia de ocurrencia del hecho dañino, de conformidad con el artículo 136 del C.C.A.

Así mismo se aclara que en el evento de tomarse como límite temporal para efectos de caducidad el día *30 de octubre de 2008*, que obedece al día hasta el cual el señor CARO ARIAS estuvo en el Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín Paris" en donde acusó haber ocurrido los vejámenes en su contra, y corresponde a la fecha del último episodio clínico ocurrido allí, como consta en las anotaciones médicas (fls. 21 y 22 Anexo 1), tampoco operaría el fenómeno jurídico analizado, teniendo en cuenta que el 19 de octubre de 2010 (fl. 43), se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial II de Villavicencio y con ello la suspensión del término<sup>7</sup> (conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001), que se reanudó a partir del 03 de diciembre de 2010 con la expedición del acta de realización, encontrándose un lapso de 12 días para la presentación de la demanda, la cual se promovió el *09 de diciembre de 2010*, esto es, sin que hubiera superado el término de dos años previsto para ello.

#### 4. De la Responsabilidad del Estado.

En cuanto a responsabilidad de la administración, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por tanto, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que surja el deber del Estado de responder, esto es, *i)* el daño antijurídico, *ii)* la imputabilidad del mismo al demandado, y *iii)* el nexo causal entre el primero y el segundo;

<sup>7</sup> Transcurrido 1 año, 11 meses y 19 días.



Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '7' and a signature.

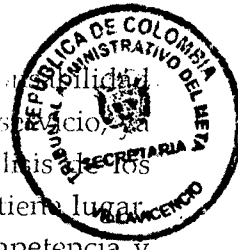
bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad como falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional.

Ahora bien, respecto de la falta o falla del servicio, se tiene como uno de los títulos de imputación utilizados con mayor frecuencia en las demandas de reparación directa promovidas contra el Estado, por cuanto, los órganos y dependencias de la Administración al estar al servicio de los ciudadanos, deben cumplir una serie de obligaciones y expectativas mínimas para garantizar la calidad de vida de sus asociados, en este sentido y en cumplimiento de estos deberes, pueden presentarse faltas o fallas que generan consecuentemente, daños antijurídicos a la colectividad.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han establecido como elementos constitutivos de responsabilidad del Estado por falla del servicio<sup>8</sup> i) la configuración de un daño antijurídico, ii) una acción y omisión, y iii) relación de causalidad entre el daño y la falta o falla del servicio.

En ese orden de ideas, es preciso establecer claramente en cada caso particular, si la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca dentro del deber de cumplimiento de las funciones y fines que le han sido impuestos o si por el contrario, en virtud de su actuación tardía, errada y omisiva se genera en los usuarios receptores del servicio una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la Administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias.

Ahora, en relación con los eventos en los cuales el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie el elemento subjetivo es decir la culpa o falla del servicio, sea presunta o probada, es posible determinar la responsabilidad bajo el amparo de los regímenes objetivos, como el daño especial o el riesgo excepcional, el primero tiene lugar cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecerlo a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados. Por su parte el riesgo excepcional, se configura cuando la administración en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de riesgo, que dada su gravedad excede el que normalmente deben soportar los ciudadanos y al materializarse éste, se produce un daño indemnizable.



**4.1. Responsabilidad del Estado por daños a conscriptos.**

De conformidad con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, los conscriptos según las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, en su artículo 13, tales como:

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de Marzo 6 del 2008. Rad. 66001-23-31-000-1996-03099-01 (14443).

<sup>9</sup> Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.



Vertical text on the right side of the page, appearing to be a list or index of items, possibly names or titles, arranged in a column.

23 8

soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, se ven obligados a prestar el servicio militar obligatorio, de ahí que, en principio, su vinculación al ejército no obedece al libre albedrío del soldado, sino al llamado inexcusable que hace el Estado a ciertos individuos, por tanto, a partir de ese momento el joven queda bajo su custodia y protección, y correlativamente surge en cabeza de las fuerzas militares la obligación de devolverlo a su familia una vez terminado el servicio, en similares condiciones físicas y psíquicas a las que presentaba en el momento de la incorporación.

Respecto a la modalidad de responsabilidad del Estado con relación a los conscriptos, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> ha establecido que se trata de un régimen objetivo, en el entendido que quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, lo hace en buenas condiciones de salud, y debe dejar ese servicio en condiciones similares, en atención a que dicha conscripción no es voluntaria y se realiza en cumplimiento de mandatos constitucionales y en beneficio de la comunidad.

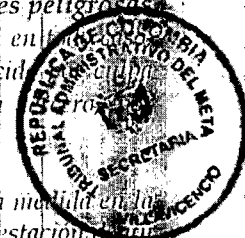
Ahora bien, cuando se habla de responsabilidad objetiva, puede imputarse la misma a título de *daño especial* cuando aquél se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, y el de *riesgo excepcional* cuando el daño es producto de las actividades peligrosas a las que está expuesta la persona<sup>11</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>12</sup> puntualizó:

*"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>13</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en la medida en que ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por exclusión de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, excluyendo el rompimiento del nexo causal.*

(...)

*En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en que que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>14</sup> (Negrilla fuera de texto)*



<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Rad. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2011, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 19159.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de febrero 4 de 2010. Rad. 05001-23-31-000-1997-08940-01(17839).

<sup>13</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586.

20  
23  
1



Bajos estos parámetros, observamos que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños o lesiones causados a los conscriptos, por regla general, corresponde al título de imputación de responsabilidad objetiva, ya sea, por daño especial o riesgo excepcional, pero, indiscutiblemente cuando esos daños devienen de una irregularidad en la administración, deberá resolverse por *falla probada en el servicio*, evidenciando judicialmente las falencias y las conductas anormales en que incurrieron las fuerzas militares.

Así las cosas, el soldado conscripto tiene el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como lo es la restricción de ciertos derechos fundamentales tales como: la locomoción, la libertad, entre otros; no obstante, si durante la prestación del servicio a que se vio impelido, sobrevienen lesiones que menoscaben su derecho a la vida, a la integridad física y la salud, las mismas pueden ser imputables al Estado, teniendo en cuenta la posición de garante que asume desde el momento que constriñe la voluntad del soldado y lo vincula a las filas de la Fuerza Pública. En este sentido, el Estado tiene la obligación de extremar al máximo las medidas de protección y seguridad de los subordinados sometidos a su cuidado y protección.

Ahora bien, se hace necesario puntualizar que los soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica<sup>15</sup>; así las cosas, estas actividades son las que debe desplegar el personal vinculado a prestar el servicio militar obligatorio. Contrario sensu, someterlo a desarrollar tareas de inteligencia táctica, capacidad de ataque o cualquier otra forma de exponerlos al fuego del adversario, constituye un incumplimiento del contenido obligacional de protección que tiene el Estado en relación con los conscriptos.

En armonía a lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido determinante para determinar que el Estado debe responder por los daños irrogados a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, por cuanto, la actividad riesgosa por ellos desplegada se debió a una carga pública impuesta por la Constitución Política a través de las autoridades correspondientes; así las cosas, el soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o soldado campesino, se encuentran bajo la custodia y guarda del Estado, quien tiene una posición de garante respecto del personal a su cargo.

##### 5. Caso Concreto.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, sea declarada responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por las afecciones producidas al SLR YÓHAN ANDRÉS CARO ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando fue objeto de tratos crueles y degradantes por parte de sus compañeros y superiores.

A su turno, la entidad enjuiciada aduce que en el asunto debe acreditarse que la causación del daño obedeció a la acción u omisión de las autoridades en desarrollo del servicio público o en nexa con él, sin que pueda aceptarse como único elemento de juicio para

<sup>15</sup> Parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 48 de 1993. Cfr. Num. 3.



declarar la responsabilidad el ingreso del demandante en condiciones normales a la prestación del servicio militar y la baja de las filas con detrimento de la salud.

Así las cosas, procede esta Sala a analizar los documentos obrantes en el expediente con el fin de resolver la *litis*.

### 5.1. Prueba Traslada.

Al expediente, por solicitud de la parte actora se aportó copia de las piezas procesales que integran la investigación penal adelantada en la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con el radicado No. 110016000013 2008 10770, en averiguación de responsables por las lesiones personales y acceso carnal violento sobre el ciudadano YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, contenido en los cuatro cuadernos anexos al expediente.

En cuanto a la prueba trasladada como medio probatorio, el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 167 del C.C.A, señala que: "*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*".

El Consejo de Estado se ha referido<sup>16</sup>, indicando que la prueba trasladada procede cuando fue solicitada por la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. El precedente de dicha Corporación ha sostenido, que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, esas pruebas no serán tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando no hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original, si no han sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que en tales casos resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

*"Dado que, en su mayoría, las pruebas obrantes en el expediente luce[n] parte del proceso disciplinario adelantado por parte de la Policía Nacional - Departamento de Policía Cesar en contra del patrullero Clive Malheon Bonnett Roca por causar herida con arma de fuego en el cuello del patrullero Kenny Alberto Narváez Jiménez, proceso que fue allegado en copia por dicha entidad, es pertinente referirse a la posibilidad de valorarlo en este proceso. (...) Las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Pues bien, en el presente asunto la parte demandante solicitó oportunamente oficialmente al comandante de la Policía Nacional (Departamento del Cesar) para que remitiese a este juzgado copia del aludido proceso, prueba que se decretó en primera instancia y que dio lugar a que la Secretaría del Tribunal a quo librara el correspondiente oficio, en virtud de lo cual la mencionada institución allegó a las presentes actuaciones copia de la investigación solicitada. En ese orden de ideas, las pruebas que obran dentro de la investigación disciplinaria aludida serán objeto de valoración probatoria en este proceso, dado que la propia entidad demandada no contestar la demanda, conyugó todas las pruebas solicitadas por su contraparte."*<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2011 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 2001-23-31-000-1997-08938-01(19195).

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 20001-23-31-000-2004-01491-01(33827).

10320  
 10  
 [Handwritten signature]

Igualmente, la jurisprudencia ha sostenido que las pruebas<sup>18</sup> practicadas en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración, especialmente los testimonios, sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados, en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C.P.C.

Sin embargo, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia<sup>19</sup> en este sentido, señalando que, cuando el proceso se dirige contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada, y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, la entidad enjuiciada siempre que sea del orden nacional, no puede alegar que no puedan ser valoradas las declaraciones trasladadas, pues es claro que por tratarse de medios de convicción que han sido recopilados por ella misma, puede decirse que fueron practicados con su audiencia, lo que cumple con las condiciones establecidas en los artículos 185 y 229 del Código de Procedimiento Civil.

*"En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas. (...) en el presente caso se dará plena apreciación a los testimonios que fueron recaudados por la Procuraduría General de la Nación, los cuales pretenden hacerse valer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (...) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas."*

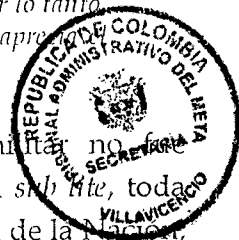
Concretamente se tiene, que si bien el traslado del proceso penal militar no coadyuvado por la entidad demandada, esta prueba podrá valorarse en el sí de, toda vez que las declaraciones se practicaron o recaudaron por la Fiscalía General de la Nación, entendida ésta como la Nación, que es la misma persona jurídica que aquí se encuentra enjuiciada a través del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el proceso instructivo tuvo su inicio ante la jurisdicción militar -Juez 60 de Instrucción Penal Militar- con el preliminar No. 2009-390 (fol. 5, 31 a 41 Anexo 1), siendo remitido por competencia funcional<sup>20</sup> a la Fiscalía General de la Nación UDH. y DIH (fol. 154 cuaderno principal, 147 y 148 Anexo 1), así mismo se evidencian solicitudes de información por parte del Ejército Nacional respecto de la investigación

<sup>18</sup> Cuestión que en modo alguno comprende las indagatorias o versiones libres y espontáneas de los investigados, en atención a que si bien se trata de declaraciones rendidas por terceros, no cumplen con los requisitos del testimonio, porque no se rindieron bajo la gravedad de juramento. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de julio 5 de 2005. Exp. N° 13969. C.P. Alier Hernández.

<sup>19</sup> Sección Tercera, sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).

<sup>20</sup> Auto del 23 de junio de 2009, mediante el cual el Juez 60 de Instrucción Penal Militar remite la investigación a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en atención a que los actos investigados no tienen relación con las funciones que atañen al fuero militar.



adelantada en la jurisdicción ordinaria (fls. 214, 217, 234, 235 Anexo C-4), e incluso se observa que gran parte de la prueba testimonial fue recaudada en el citado Juzgado Penal Militar, de lo que puede concluirse que se trata de un proceso adelantado con pleno conocimiento de la entidad enjuiciada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes durante la etapa probatoria conocieron el expediente completo, por cuanto el mismo estuvo a su disposición para hacer uso del derecho de contradicción u oposición a la prueba aportada, procediendo el Despacho a cerrar el debate probatorio, sin encontrar alguna manifestación al respecto, de manera que durante el trámite procesal se garantizó el derecho de defensa.

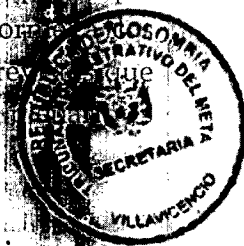
En este punto valga señalarse que a pesar de que de los documentos que integran la investigación penal no se corrió el traslado de que trata el artículo 289 del C.P.C., dicha irregularidad quedó subsanada al no ser objetada por las partes mediante los recursos procedentes, pues conforme a lo señalado por el alto Tribunal de lo contencioso administrativo<sup>21</sup>, en aplicación del parágrafo del artículo 140 del C.P.C. las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos, y de esta manera la prueba documental ya referida podrá valorarse en esta instancia.

En consecuencia, procede la Sala a analizar los supuestos fácticos con la relación de pruebas que considera pertinentes y que fueron aportadas oportunamente, por lo tanto no se accederá a la solicitud de pruebas realizada por la parte actora en los alegatos de conclusión, ni se tendrán en cuenta los documentos allegados con estos, como quiera que se encuentra por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a los artículos 137 numeral 5, 208 y 234 del C.C.A., las mismas corresponden a la entidad que obran dentro de los anexos penales, y con el material probatorio existente en el expediente es posible adoptar decisión de fondo.

## 5.2. Análisis probatorio.

Del acervo probatorio allegado al proceso, se observa que el ciudadano YOAN ANDRÉS CARO ARIAS se encontraba vinculado al Ejército Nacional, prestando el servicio militar obligatorio como Soldado Regular, estando adscrito inicialmente al Batallón de Línea No. 19 "Joaquín París" -BIPAR- con sede en San José del Guaviare y posteriormente al Batallón de Sanidad -BASAN- ubicado en Bogotá, habiendo ingresado el 7 de octubre de 2008 y siendo retirado el 11 de agosto de 2010; esto de conformidad con el oficio remitido de los documentos administrativos de inscripción (fls. 53 a 79 Anexo 1), con el oficio de verificación del sistema de información de talento humano de la Séptima Brigada (fol. 149), y con las declaraciones de los comandantes del Batallón y de la Compañía en los que se encontraba el actor al ingreso de la prestación del servicio (fls. 44 y 47 Anexo 1), quienes indican como fecha de incorporación el 7 de octubre de 2008.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2015, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 25000-23-26-000-1998-02725-02(29794).



En cuanto al suceso lesivo, se demostró que el SLR YOAN ANDRÉS CARO ARIAS a partir del 24 de octubre de 2008, comenzó a presentar cuadros de trastornos psicológicos, asociados con comportamiento y pensamiento desorganizado y delirante, con repetición de palabras sin sentido (ecopraxia), despersonalización, limitaciones en la comunicación y depresión en el estado anímico, de ello dan cuenta los conceptos psicológicos del 24 y 25 de octubre de 2008 (fls. 26 a 29 del Anexo 1), y la valoración por psiquiatría del 28 del mismo mes y año, según la cual la sintomatología presentada espontáneamente tendía a incrementar progresivamente (fls. 23-25 del Anexo 1), en uno de los conceptos mencionados se consignó lo siguiente:

*"De acuerdo con la entrevista se puede establecer que el soldado presentó de manera espontánea conductas raras, principalmente ecopraxia y conductas repetitivas sin sentido. En la exploración se puede establecer que el soldado presenta desorganización en pensamiento (ideación delirante) y conducta, no se identifican estados alucinatorios ni conductas autogresivas o heterogresivas. Se realizaron pruebas de consumo de cannabis y cocaína que arrojaron resultado negativo*

#### ANTECEDENTES

*De acuerdo con la exploración realizada en la entrevista inicial de incorporación, y además con la información proporcionada por la familia, al parecer el joven no presenta eventos ni antecedentes psicopatológicos significativos.*

#### CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo anteriormente descrito se puede establecer que el soldado CARO ARIAS JOHAN ANDRES presenta un cuadro de trastorno conversivo, el cual no tiene una etiología claramente establecida debido a que no se han encontrado evidencias en la historia familiar que puedan conformar un factor de riesgo; no se puede establecer ningún factor predisponente o precipitante propio del ambiente militar, toda vez que el tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio ha sido mínimo (17 días) y durante este no ha realizado actividades militares de ningún tipo, ya que se encuentra en periodo de adaptación en el cual no se realizan ejercicios que puedan generar situaciones de riesgo para la salud mental.*

#### RECOMENDACIONES

*En vista de lo anteriormente expuesto es recomendable que el soldado CARO ARIAS JOHAN ANDRES sea valorado por psiquiatría con el fin de establecer claramente un diagnóstico en el que se establezca la aptitud o no para el servicio militar, así como las posibles causas ciudadanas."*

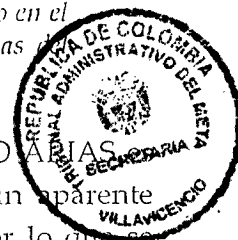
En el mismo sentido, se tiene que el día 30 de octubre de 2008 el SLR. CARO ARIAS JOHAN ANDRES fue llevado al servicio de urgencias del dispensario del BIPAR, al presentar un aparente síndrome convulsivo asociado a trauma nasal con pérdida de conciencia, por lo que se sugiere remisión al Hospital Militar de Oriente -HOSMIO-, así se consignó en la hoja de enfermería (fls. 21 y 22 Anexo 1) que se transcribe a continuación:

*"INGRESA PTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑÍA DE COMANDANTE, AFEBRIL, DESORIENTADO, HIDRATADO X SUS MEDIOS... DIAGNOSTICA 1) SÍNDROME CONVULSIVO 2) TRAUMA NASAL, SE TRASLADA PACIENTE A HOSPITALIZACIÓN*

*30/10/08 13:20 POR ORDEN MÉDICA. DR ÁLVAREZ SE ENTREGA PACIENTE AL SUBOFICIAL C3 ZAMUDIO PORTILLA CON REMISIÓN MÉDICA A HOSMIO. SALE PTE DE SU UNIDAD ALERTA, ORIENTADO X SUS MEDIOS CON REMISIÓN MÉDICA Y RECOMENDACIONES"*

*"Motivo de Consulta: Pte traído al servicio de urgencias por presentar hace 30 min movimientos anormales generalizados, con caída al suelo con duración de aprox 3 minutos con pérdida de conciencia... posterior a la caída presenta traumatismo nasal y sangrado leve a moderado"*

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00594-00  
Asunto: Sentencia de Primera Instancia



Igualmente se evidencia el historial médico del servicio de psiquiatría del Hospital Militar Central, suministrado por la Clínica Santo Tomás (fls. 50 a 83 del cuaderno principal y 95 a 104 Anexo 1), en el que se observa el ingreso en tres oportunidades con tratamiento intrahospitalario, debido a la presencia de conductas y pensamientos desorganizados y episodios psicóticos, la primera admisión ocurrió el 05 de noviembre de 2008 en los siguientes términos:

"INGRESO NOVIEMBRE 05 2008 EGRESO 14-ENE-09 F CORTE 09-DIC-08  
 MOTIVO CONSULTA "Remitido de Hospital Militar del Oriente con Dx de trastorno psicótico agudo"  
 ENFERMEDAD ACTUAL Paciente de 18 años de edad, soldado regular, activo desde hace 1 mes, quien es remitido de Hospital Militar de Oriente, según refiere la madre, por cuadro clínico de 15 días de evolución caracterizado por comportamiento desorganizado "Habla muy rápido por celular y no se le entendía lo que decía", pensamiento de curso tangencial, "Me decía a veces que era un cabo" episodios de mutismo y mirada perpleja, por lo cual fue valorado en el Hospital de San José del Guaviare donde al parecer administran haloperidol y remiten a Hospital Militar del Oriente"

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2008 aparece solicitud de interconsulta del Hospital Militar Central (fls. 95 a 103 Anexo 2), en la que se registra trauma facial sufrido por el demandante, consistente en "fractura huesos propios nariz", y seguidamente obran los dos ingresos a psiquiatría en la Clínica Santo Tomás el 19 y 30 de diciembre de 2008, con salida aparente del 14 de enero de 2009:

"INGRESO DICIEMBRE 19 2008 EGRESO 14-ENE-09 F CORTE 29-DIC-08  
 MOTIVO CONSULTA "Esta semana estuvo ansioso en Basan y se cayó"  
 ANÁLISIS Paciente con trastorno psicótico agudo polimorfo sin síntomas de esquizofrenia en actual tratamiento, quien esta semana presenta aumento de actividad motora y síntomas ansiosos que se inician una vez le informan que había permiso navideño, debido a la tendencia deambulacion sufre caída y trauma facial por lo que es remitido de BASAN para valoración ORL y psiquiatría. Debido a que es paciente remitido de BASAN se deja en observación intrahospitalaria según orden de jefatura de servicio".

"INGRESO DICIEMBRE 30 2008 EGRESO 14-ENE-09 F CORTE  
 MOTIVO CONSULTA "me enviaron porque estaba prestando guardia y sacando muertos y es mejor estar acá porque me 'ratan bien"  
 ENFERMEDAD ACTUAL Paciente egreso hace un día, acude por cuadro clínico de un día de evolución consistente en insomnio global, polifagia, dromomanía, suspensión de medicación, sensación de angustia por irse a casa refiere el paciente y la madre, nota de remisión refiere paciente con antecedentes de psicosis aguda características maniformes, paciente presenta desde el 29 de diciembre 08 insomnio global, ansiedad, conductas desorganizadas, deambulacion en la noche por el alojamiento salida al patio por la madrugada, risas inmotivadas, expansividad, ideas de fuga de BASAN, antecedentes de laceración cara el 17/12/08 se remite ante conductas desorganizadas y riesgo de fuga de BASAN, con IDX De episodio Psicótico agudo. Madre refiere el día de ayer verlo bien, un poco ansioso, no lenguaje incoherente como el día de hoy. Niegan otra sintomatología".

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, se encuentra demostrada la concreción de un daño por el cual los demandantes pretenden ser indemnizados, que consiste en las lesiones psicológicas surgidas al ciudadano YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Acción: Reparación Directa  
 Expediente: 50001-23-31-000-2010-01-94-00  
 Asunto: Sentencia de Primera Instancia

En el mismo sentido debe mencionarse que en la demanda se planteó como situación generadora del daño, los abusos físicos, psicológicos y sexuales al que fue sometido el joven CARO ARIAS por parte de miembros del Ejército Nacional, asunto que deberá determinarse al momento de realizar el análisis de responsabilidad de la entidad enjuiciada.

Esta Corporación considera importante indicar que, en el caso concreto a pesar de que no se encuentra definida la perturbación funcional del demandante ante la ausencia de un experticio final que determine la merma de la capacidad laboral, se demostró conforme a la historia clínica allegada que se afectó la integridad del actor y en consecuencia el daño existió.

Frente al daño la Corte Constitucional<sup>22</sup> se pronunció sobre su alcance y definición, en los siguientes términos:

*"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. (...) Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo (...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...) En síntesis, el anterior análisis, lleva a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."*

De esta manera, quedando claro para la Sala el daño invocado por los demandantes, se procederá a verificar si el mismo resulta antijurídico, puede ser imputado al Estado, y consecuentemente si es procedente acceder al resarcimiento de los perjuicios que se persiguen.



### 5.3. Análisis de la responsabilidad del Estado.

Para resolver, considera la Sala en primera medida, que en casos como este, donde se demandan las lesiones de un ciudadano que se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular<sup>23</sup>, condición que corresponde a una modalidad de incorporación para prestar el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha señalado que al tratarse de un servicio que se presta de manera obligatoria en cumplimiento del deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas, el régimen de responsabilidad debe ser objetivo y corresponde generalmente a la teoría del daño especial, sin embargo se ha avalado la aplicación de los demás títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sea el de riesgo excepcional cuando el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia 333-96, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses, según el artículo 13 de la Ley 48 de 1993.

son peligrosos, o la falla del servicio cuando se observe que la falencia administrativa fue la que produjo el daño<sup>24</sup>.

En cuanto a la determinación del juez de aplicar el título de imputación de falla del servicio con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>25</sup>, el alto Tribunal de lo contencioso administrativo indicó<sup>26</sup>:

*"Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, esta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción, esta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad:*

*(...)*

*En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial de la Sala también ha señalado la preferencia de la falla probada del servicio, en el evento de haber lugar a ello, así:*

*"Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repeler contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinando en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche"*<sup>27</sup>.

Con los anteriores preceptos, teniendo en cuenta los supuestos fácticos expuestos en la demanda, y los elementos de prueba aportados, el estudio de la responsabilidad se realizará bajo el régimen de imputación de *falla del servicio*, es decir, ante lo cual la demandada puede exonerarse demostrando que su conducta fue diligente, siendo igualmente admisibles para romper el nexo de causalidad la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, de tal manera que le corresponde a la enjuiciada allegar las pruebas correspondientes, en virtud de la carga impuesta en el artículo 177 del C.P.C., para demostrar que fue alguno de los eximidos de responsabilidad el que generó el daño antijurídico, y la consecuente ruptura causal.

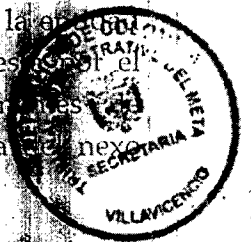
Pues bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de las lesiones que se demandan, se observa que iniciaron el día 24 de octubre de 2008 durante el desarrollo de una prueba física realizada al contingente del cual hacía parte el demandante, cuando al receso de la hidratación, empieza a variar el actuar del SER YOAN ANDRÉS CARO ARIAS quien presentó conductas desordenadas, con frases repetitivas, y mirada perpleja, situación que notaron sus compañeros y tras el aviso al superior en ese instante, fue remitido para valoración psicológica por el profesional de la unidad militar, así se consignó en parte de los informes del 10 y 14 de noviembre de 2008 elaborados por

<sup>24</sup> Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

<sup>25</sup> Según el cual "se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste estrictamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa pretendida, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario". Consejo de Estado, sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791)

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791).

<sup>27</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17927.



13

37/11  
20  
20

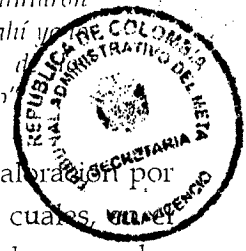
los comandantes de la Compañía "J/R" y del Batallón BIPAR respectivamente (fls. 237-242 cuaderno principal y 14-19 Anexo 1):

"(...)

Se estableció que el día 24 de Octubre del año en curso el Comandante de Compañía remite al Soldado para que fuera intervenido por el Psicólogo de la Unidad, el cual fue llevado por el ST. LEYTON CÁRDENAS DIEGO ALEXANDER, Comandante de Pelotón, debido a que presentaba conductas anormales dentro del grupo de soldados, el psicólogo emitió un concepto para que el soldado permaneciera fuera de las actividades administrativas y de instrucción con supervisión y en tratamiento constante con el psicólogo de la Unidad con el de definir (sic) un diagnóstico definitivo para este soldado."

De lo ocurrido durante la instrucción física, dan cuenta las entrevistas de los uniformados DARLING ALEXIS CANTE MOLINA, CARLOS EDISON CIFUENTES ORTÍZ, EDER ALDEMAR CONTRERAS RODRÍGUEZ, JORGE ANDRÉS CAMAYO AYALDE, y OSCAR MAURICIO AMARIZ FAJARDO, entre otras, recibidas en el sumario No. No. 110016000013 2008 10770, adelantado en la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fls. 64-71, 75-85 del Anexo 3), de la primera de ellas, se cita a continuación:

"PREGUNTA: Renlice un relato de los hechos ocurridos durante la etapa de instrucción, en la que el soldado JOHAN ANDRES CARO ARIAS presentó problemas de comportamiento y/o psicológicos. CONTESTÓ. Eso fue un día que estábamos haciendo una prueba física, incluso yo iba al lado de él, nos tocaba dar como unas 4 vueltas en una carretera dentro del Batallón, entonces ya íbamos a terminar, entonces sacaron una botella de agua, entonces él lo que hizo fue tomar un poquito y el resto se lo echaron en la cabeza, después de eso el comenzó a mirarnos raro, siguió corriendo, cogió la botella y la botó, corriendo comenzó a gritar "ya tengo mi licencia" y repetía lo mismo hasta que terminamos, entonces eso se nos hizo raro pero pensamos que estaba molestando, cuando terminamos después de las pruebas tocaba hacer unas abdominales, entonces CARO se sentó en el piso a hacer las abdominales, y haciéndolas se pegaba en la espalda y en la cabeza y sonaba duro cuando se pegaba y seguía diciendo "ya tengo mi licencia" entonces los cuadros ya vieron que no era molestando, entonces le preguntaron que qué tenía, que era lo que le pasaba y el solo respondía "ya tengo mi licencia" pues ahí ya llevaron al dispensario y nosotros seguimos haciendo la prueba, después uno de los dragonantes nos dijo que estaban mirando porque CARO como que se había vuelto loco"



Con ocasión de lo sucedido, se tiene que el SLR CARO ARIAS fue objeto de valoración por parte del psicólogo del Batallón, como lo refieren los informes citados, de los cuales, el calendario 25 de octubre de 2008 (fol. 28 Anexo 1) se señaló que ante la presencia de un cuadro de trastorno psicótico breve, se recomendaba la desincorporación del servicio, toda vez que lo imposibilitaba para resolver los conflictos cotidianos e incluso representaba un riesgo para la actividad militar:

"De acuerdo con la entrevista se puede establecer que el soldado presentó después de una prueba física temblores como de un ataque sin pérdida del conocimiento, además al despertar se observaron conductas raras, principalmente ecopraxia y conductas repetitivas sin sentido. En la exploración se puede establecer que el soldado presenta desorganización en pensamiento (ideación delirante) y conducta, no se identifican estados alucinatorios ni conductas autoagresivas o heteroagresivas. Se realizaron pruebas de consumo de cannabis y cocaína que arrojaron resultado negativo.

De acuerdo con lo anteriormente descrito se puede establecer que el soldado CARO ARIAS JOHAN ANDRÉS presenta un cuadro de trastorno psicótico breve, por este motivo es recomendable que el soldado sea desincorporado en tanto que su cuadro lo imposibilita para resolver de manera adecuada los conflictos cotidianos y en consecuencia representa un riesgo en el ambiente militar."

El anterior concepto fue ratificado por el profesional ANDRÉS VALDERRAMA LOBADA en la declaración juramentada rendida ante el Juez 60 de Instrucción Penal Militar (15-80-84 Anexo 1), en donde además señaló que después de la valoración del 24 de octubre de 2008, el día 30 del mismo mes y año fue informado de que al SLR le había dado un ataque, encontrándolo en el piso del alojamiento, con los signos de estar saliendo de una crisis convulsiva, refiriendo "la pupila dilatada, en estado de estopor (estado preconscious), había en ese momento sialorrea (baba en la boca) del soldado, hipertensión muscular" así mismo indicó haberle observado una lesión en la ceja derecha, otras en la nariz y en la cabeza, por lo que una vez recobró la conciencia se decidió remitirlo al HOSMIO en Villavicencio; en el mismo sentido obran los informes de los comandantes de Compañía y Batallón, de los que se extrae lo siguiente:

- "El día 30 de octubre, el soldado presenta un episodio convulsivo durante el cual, en el piso golpeándose la cara, se llamó de forma inmediata al enfermero y psicólogo para que atendiera la urgencia, encontrándonos en el lugar de los hechos, con el DG AGUIRRE LÓPEZ HÉCTOR y DG. ALBINO GÓMEZ DAVID.
- El día 31 de Octubre, fue remitido al Hospital Militar del Oriente por orden del Comando del Batallón, para que fuera valorado por un especialista en psiquiatría de acuerdo a la remisión médica, ya que el diagnóstico del soldado era episodio psicótico, trastorno conversivo y trastorno convulsivo por establecer."

En este punto, valga mencionarse que si bien se observa atención psicológica prestada al inicio del cuadro anormal de comportamientos presentados por el actor el 24 de octubre de 2008, solo hasta el 30 de octubre del mismo año, se reporta nuevamente atención del especialista, debido a la crisis convulsiva que presentó, por lo que se optó por realizar la remisión al Hospital Militar de Oriente.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte actora, relacionadas con tratos crueles por parte de los demás uniformados hacia el demandante durante el tiempo en el que permaneció con los trastornos mentales, se encuentra en la instrucción penal adelantada por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Defensoría Internacional Humanitario, con ocasión de la denuncia promovida por la señora YOLANDA ARIAS, madre del señor YOAHAN ANDRÉS CARO ARIAS, un relato propio de la actividad investigativa, que se tuvieron como referencias para determinar el trato suministrado al actor.

Pues bien, en lo que atañe a las reacciones de los superiores del SLR CARO ARIAS, entendidos estos como *los oficiales y suboficiales* que ejercían autoridad sobre la compañía a la que hacía parte el actor, denominados como "cuadros", y los *dragoneantes*, quienes eran soldados conscriptos que dada su antigüedad y comportamiento ejercían orden sobre los reclutas; los relatos de la mayoría de compañeros<sup>28</sup>, coinciden en señalar que ante los problemas de comportamiento del demandante, le propinaban golpes para calmarlo, incluso algunas veces sin explicaciones, le incrementaron excesivamente la actividad física, y algunas noches le realizaban baños de agua fría con hielo para contrarrestar el inconveniente psicológico que presentaba; en esto coinciden las versiones de JOSE ANTONIO AGUIRRE HERNÁNDEZ y JOSÉ ARLEY BOCANEGRA MÉNDEZ, quienes

<sup>28</sup> José Antonio Aguirre Hernández, Harold Santiago Barón Ramírez, Cristhian Camilo Castellón Sánchez, Darling Alexis Cante Molina, Carlos Edison Cifuentes Ortiz, Eder Aldemar Contreras Rodríguez, Jorge Andrés Camayo Ayalde, Oscar Mauricio Amariz Fajardo y José Arley Bocanegra Méndez.

percibieron directamente incidentes de maltrato físico causado al actor, y de DARLING ALEXANDER CANTE MOLINA, HAROLD SANTIAGO BARÓN RAMÍREZ y CHRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN SÁNCHEZ al primero de los cuales, le consta la serie de ejercicios exagerados que le imponían al demandante, y a los demás, los baños nocturnos que le realizaban, obligándolo a permanecer empapado:

"PREGUNTADO MANIFIESTE SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUIEN MALTRATÓ A CARO ARIAS. CONTESTÓ si el dragoneante AGUIRRE lo encerraba en los baños y le daba con una tabla y le decía (...) y tiene que volverse hombre, porque yo si le quito esa loquera, él fue el que le rompió la nariz y la ceja con una tabla esto fue en los baños del alojamiento, entonces cuando llegaron los cuadros el mando él dijo que se había caído y se había pegado con un catre, el que llegó fue mi cabo tercero PUPITREA HERNÁNDEZ OSCAR JAIR el cual dijo, llévenlo para el dispensario y le cojan puntos, este dragoneante sé que le tomaron un video y se puso asustado y dijo que no fuéramos a contar, porque él se embalaba, no se quien tomó el video, después de eso nos reunió un Coronel no recuerdo el apellido y nos dijo que informáramos que había pasado con el soldado, y nadie contó nada por miedo a que el dragoneante nos volteara...PREGUNTADO. MANIFIESTE SI USTED OBSERVÓ DE CERCA CUANDO ESTE SEÑOR AGUIRRE GOLPEÓ AL SEÑOR CARO ARIAS YOAN ANDRÉS. CONTESTÓ yo estaba mirando por la ventana del baño cuando él le pegaba y lo insultaba...lo que si recuerdo en este momento es que como quince días antes de llevárselo para el hospital de sanación a CARO ARIAS mi teniente LEYTON CÁRDENAS JHON lo puso a levantar una barra que pesaba como 40 kilos y lo puso a hacer de piernas, y le pegaba con una barita en la espalda, en ese momento nos retiró a los soldados y él se quedó con el soldado CARO ARIAS y nos llevaron a almorzar en ese momento no supe que pasó con CARO. PREGUNTADO. RECUERDA QUIEN MAS MALTRATÓ O GOLPEÓ A CARO ARIAS. CONTESTÓ. Si otro que lo golpeó fue mi cabo tercero ROMERO le daba patadas pero no sé por qué lo golpeaban si era por ejemplo sacarlo de la pieza, porque CARO estaba muy loco".

(fls. 140-142 Anexo 2: Entrevista de José Antonio Aguirre Hernández).

...los cuadros comenzaron a decir que CARO se estaba luciendo el loco para que lo sacaran, él duró como cinco días en el batallón y diariamente a él en ese tiempo lo maltrataban, le pegaban, incluso tratan del rancho hielo y lo bañaban con agua fría, el dragoneante MONSALVE era el que más lo maltrataba y le pegó un cabezazo que le rompió la nariz o el tabique, yo lo vi cuando él lo pegó, también ví cuando MONSALVE le cogía la cabeza a CARO y lo cabeceaba, cuando nos despidieron me metía un cabezazo, CARO caía como tonto al piso y lloraba mucho, nosotros no podíamos hacer nada por miedo."

(fls. 86-89 Anexo 3: Entrevista de José Arley Bocanegra Méndez).

"PREGUNTA. Manifieste que conocimiento tiene que el soldado JOHAN ANDRÉS CARO ARIAS fuera víctima de malos tratos, humillaciones y/o tortura por parte de sus superiores y compañeros de contingente, indicando que tipo de maltrato y el nombre de las personas que lo realizaron. CONTESTÓ. Cuando llegábamos en la noche al alojamiento encontrábamos al soldado CARO todo lavado, con la ropa entrapada, había un Cabo de apellido AGUILAR, que le pegaba en el pecho para que se callara, también una vez un Cabo que no recuerdo el apellido, pero que tenía un pedazo de la cara roja, habían unas pesas en cemento y el Cabo ponía a CARO a que las levantara, ese día duró como una hora levantando las pesas, en la cara se le veía ese sufrimiento pero él no paraba y uno no podía decir nada, mientras tanto el cabo todo el tiempo estuvo sentado frente a él mirándolo y no le decía nada. Alguno de los cabos, los que eran más casposos, lo trataban mal, lo de la lavada si era todos los días, pero no se quien se las hacía. En muchas ocasiones cuando gritaba mucho le pegaban tanto los cuadros como los dragoneantes, no todos, recuerdo que decían que le habían pegado y resultó con el tabique partido, pero yo no vi... El teniente HERRERA es el otro teniente de la compañía era uno grandote, era todo casposo, a CARO lo trataba todo mal y lo gritaba y le echaba nudreros porque al principio ellos decían que CARO se hacía el loco para poderse ir a la casa, entonces por eso era que lo trataban así. El Cabo RAMÍREZ es el que le digo que tiene la cara roja y fue él de las pesas, que recuerda él también lo trataba mal."

(fls. 64-67 Anexo 3: Entrevista de Darling Alexis Cante Molina).

"...Lo que recuerdo fue que lo aislaron, recuerdo que lo bañaban todas las noches con agua fría, lo metían al baño, lo empelotaban, ha beses no (sic), y le echaban agua fría y lo dejaban allí toda la noche en el baño, eso fue los últimos 5 días que lo dejaron hay (sic) con nosotros, luego de eso

fue que lo mandaron para villao".

(fls. 54-56 Anexo 3. Entrevista de Harold Santiago Barón Ramírez).

"...También recuerdo que cuando llegaba en la noche al alojamiento como en tres ocasiones CARO atrapado como un pollo, inclusive yo lo ayude a secar, pero él nunca decía nada, nosotros le hablábamos, lo llamábamos, pero él nunca decía nada".

(fls. 57-60 Anexo 3. Entrevista de Christian Cenilo Castrillón Sánchez).

Así mismo, obra la declaración de CARLOS EDISON CIFUENTES ORTÍZ quien refirió que la patología presentada por el SLR CARO ARIAS, no representó credibilidad para algunos mandos, quienes para retomar la tranquilidad del alojamiento de soldados ante los gritos y deambulación del demandante en las noches, lo ponían a hacer ejercicios para desvanecerlo o agotarlo "despencarlo" (fls. 68-71 Anexo 3); igualmente JORGE ANDRÉS CAMAYO AYALDE y OSCAR MAURICIO AMARIZ FAJARDO refirieron que al demandante le imponían la extenuante carga física sin importar que se encontrara enfermo y se tratara de jornadas soleadas (fls. 79-81 Anexo 3).

"PREGUNTA: Indique qué acciones fueron tomadas por los superiores del soldado JOHAN ANDRES CARO ARIAS... cuando este comenzó a presentar problemas psicológicos o de comportamiento. CONTESTÓ. Lo primero que hicieron fue no creerle, pensaban que se estaba haciendo el loco, el psicólogo fue al alojamiento a mirarlo y dijo que él no estaba loco, sino que se estaba haciendo el loco, entonces alguien dijo, "cómo se está haciendo el loco pues vamos a enloquecerlo" no sé quien lo dijo pero fue lo que se escuchó en ese momento, él duró allá como 6 días en esa locura, como él llegaba todas las noches gritando y no dejaba dormir entonces los cuadros lo volteaban, lo ponían a hacer ejercicios para despencarlo pero él nunca se desvanecía, allí era cuando le daban los famosos baños con agua con hielo, los cuadros mandaban a los dragoneantes a que fueran por hielo al rancho y a ellos les tocaba obedecer, no se quien los mandaba, pero eran los cuadros de la compañía, ese baño con hielo fue como tres veces, el soldado del rancho era de la USA que es una compañía de soldados que prestan servicios logística. En una ocasión el teniente HERRERA le pegaba golpes en el pecho con los puños cerrados, a eso lo llamaban choques eléctricos, eso era una barbarie porque el soldado delgado y pequeño, y llegaba el teniente HERRERA y le decía que se pusiera a hacer ejercicios, golpeaba en el pecho con ambos puños cerrados y pegados, y lo mandaban lejos, el teniente HERRERA es grande como 182 metros y acuerpado."

(fls. 68-71 Anexo 3. Entrevista de Carlos Edison Cifuentes Ortiz).

"No me acuerdo si era el teniente VARGAS o el teniente HERRERA, pero alguno de ellos siempre maltrataba al soldado ARIAS, colocaban ambos puños al frente y le pegaba a ARIAS, la otra era que le pegaban en la cabeza con las manos, una vez llegamos de instrucción al alojamiento y encontramos a ARIAS sangrando la cara, la nariz, escuché que lo habían golpeado, lo colocaban a voltear al puro rayo de sol."

(fls. 79-81 Anexo 3. Entrevista de Jorge Andrés Camayo Ayalde).

"Los tres dragoneantes...lo maltrataban, lo ponía a voltear a él estando ya enfermo como estaba, lo ponían a lavar los baños, lo lavaban y le echaban agua."

(fls. 79-81 Anexo 3. Entrevista de Oscar Mauricio Amariz Fajardo).

Por su parte, EDER ALDEMAR CONTRERAS RODRÍGUEZ, señaló además de los ejercicios físicos extremos, al joven CARO ARIAS lo tomaban como referente para bromas entre los mismos mandos (fls. 75-78 Anexo 3), lo que generaba arremetidas en contra de éste:

"PREGUNTA: Indique qué acciones fueron tomadas por los superiores del soldado JOHAN ANDRES CARO ARIAS... cuando este comenzó a presentar problemas psicológicos o de comportamiento. CONTESTÓ. Lo primero fue lo del exceso físico para el chino, yo no sé de donde sacaba fuerza pero el chino lo hacía, mi cabo RAMÍREZ lo ponía a hacer sentadillas, flexiones de pecho, sentadillas pero todo en exceso, todo brutal, por ejemplo lo ponía a hacer mil de pierna y el chino lo hacía, yo quedaba asombrado de como volteaba al chino, durante esos días nosotros nos acostamos tarde y una noche que no me cogía el sueño escuché a los cabos

hablando del soldado CARO y escuché al cabo RAMÍREZ decir que el chino no estaba loco y que tocaba volverlo loco, eso se lo puedo sostener en la cara de que él dijo eso, mi teniente LEYTON como que tampoco le cuadraba el chino y también lo cogía de parche, con decirle que un día nosotros estábamos en el rancho y cuando llegamos al alojamiento el soldado CARO tenía el tabique partido, la nariz rajada y hacia un lado, y preciso estaba mi cabo RAMÍREZ y mi teniente LEYTON, ellos dijeron que CARO se había caído de la cama de él pero nadie se lo creyó, pero tampoco se decía nada, también muchas veces llegábamos al alojamiento y estaba CARO todo lavado con la ropa, pantaloneta y la camiseta gris, al chino se le burlaban mucho, en ocasiones los mismos dragoneantes mandaban a CARO a que despertara a otros dragoneantes y él lo hacía, entonces al dragoneante que despertaba le daba unal genio y ponía a voltear a CARO."

En este punto, es importante precisar que si bien no se tiene certeza de que el último incidente por el cual el SLR CARO ARIAS fue remitido (30 de octubre de 2008) al dispensario por presentar pérdida leve de conciencia con las convulsiones y los síntomas ya señalados, hubiera sido como consecuencia de alguna agresión por parte de otro uniformado, tampoco es posible descartar que hubiese sido producto de los traumatismos causados por la crisis involuntaria padecida, lo que sí resulta evidente la serie de maltratos a los que era sometido el demandante desde la primera aparición de trastornos psíquicos (24 de octubre de 2008) hasta su remisión al Hospital Militar de Oriente (30 de octubre de 2008) por parte de sus superiores, para quienes no resultaba creíble la afección padecida por el demandante, y por el contrario ante la suposición de que el actor se encontraba fingiendo, infligieron en él una serie de agresiones, abusos en las actividades físicas, y tratos degradantes, en detrimento de su integridad y dignidad.

Así mismo, era de esperarse que como consecuencia de las acciones de desmedro ejercidas por los mandos sobre el señor CARO ARIAS, fuera tomado como referencia de burla por parte de los demás reclutas, quienes verbalmente ejercían presión sobre éste e incluso valiéndose del estado de psicosis en el que se encontraba, lo incitaban a realizar acciones que a la vista de los demás resultarían graciosas, al respecto obran las declaraciones de CARLOS EDISON CIFUENTES ORTÍZ y DARLING ALEXIS CANTE MOLINA las que se extrae lo siguiente:

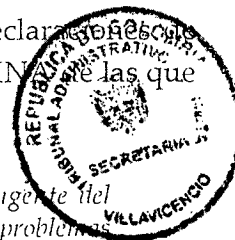
"PREGUNTA. Indique que acciones fueron tomadas por los compañeros de contingente del soldado JOHAN ANDRES CARO ARIAS, cuando este comenzó a presentar problemas psicológicos o de actitud. CONTESTÓ. ... algunos otros se la montaban, molestaban mucho al pelado, le decían loco, y otras cosas que CARO no decía nada, lo que a CARO le decían que hiciera él lo hacía, aseo, gritar, lo colocaban a hacer arrastre bajo en el alojamiento que para brillar el piso, lo ponían a que gritara cosas y él lo hacía, lo ponían a que llamara al TE LEYTON y él lo hacía a todo grito, o a que parara la compañía y CARO lo hacía." (fls. 68-71 Anexo 3. Entrevista de Carlos Edison Cifuentes Ortiz).

"PREGUNTA. Indique que acciones fueron tomadas por los compañeros de contingente del soldado JOHAN ANDRES CARO ARIAS, cuando este comenzó a presentar problemas psicológicos o de actitud. CONTESTÓ. Los que eran más casposos si lo molestaban, le decían que gritara cosas y CARO lo hacía, lo que más recuerdo fue que una noche le dijeron que gritara "TENIENTE LEYTON LO AMO" y él lo gritaba, no recuerdo que soldados eran pero la mayoría eran del cuarto pelotón, o sea DARDO." (fls. 64-67 Anexo 3. Entrevista de Darling Alexis Cante Molina).

Por su parte, JORGE ANDRÉS CAMAYO AYALDE relata que entre los mismos compañeros del actor en una oportunidad lo inmovilizaron, permaneciendo así a las afueras del alojamiento o dormitorio (fls. 79-81 Anexo 3).

"No recuerdo bien pero un día los dragoneantes ROJAS y el DG AGUIRRE y como tres o

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00594-00  
Asunto: Sentencia de Primera Instancia



*cuatro compañeros fueron a traer a ARIAS, que estaba perdido lejos del alojamiento y lo trajeron de las manos y los pies amarrados con abrazaderas plásticas, supuestamente porque les ganaba de fuerza, lo trajeron al alojamiento y lo dejaron afuera amarrado, yo vi a CARO enfiere del alojamiento temblando y estaba amarrado de pies y manos con abrazaderas plásticas de color blanco."*

En el mismo sentido, se registra en los informes de Policía Judicial de misión de trabajo del 11 de diciembre de 2009 (fls. 134-134 Anexo 2) y de investigación de campo el 30 de mayo de 2014 (fls. 113-126 Anexo 3) en los que se extractan las versiones de los uniformados que prestaron el servicio militar obligatorio con el demandante, que dan cuenta de los abusos hacia él cometidos.

Ahora bien, en cuanto al análisis del cuadro clínico presentado por el señor JOHAN ANDRÉS CARO ARIAS, se encuentra el informe del examen psiquiátrico forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal -Regional Bogotá resultante de las dos entrevistas del 18 de marzo y 28 de agosto de 2015<sup>29</sup> (fls. 44 a 64 Anexo 4) en que indica, que si bien el actor conforme a su reseña familiar presentaba elementos de vulnerabilidad para enfrentar situaciones de estrés, hasta el momento del alistamiento para prestar el servicio militar obligatorio no padecía enfermedad mental o sistemas psicológicos de ninguna naturaleza, en el mismo sentido obran las declaraciones de la totalidad de sus compañeros quienes en unanimidad lo tenían presente al inicio del servicio como una persona normal<sup>30</sup>, así también lo refiere la ratificación del profesional en psicología que corroboró su concepto afirmando que en la valoración de ingreso del demandante, lo encontró como apto para la prestación del servicio<sup>31</sup>, de lo que puede inferirse claramente que el señor CARO ARIAS se incorporó en buenas condiciones de salud mental al Ejército Nacional, y ante el desarrollo de las actividades propias de la disciplina militar surgió la alteración psíquica ya descrita.

El mismo experto, es claro en señalar que los cambios comportamentales y psicológicos mentales del actor no fueron debidamente reconocidos ni atendidos, con una serie de errores que podrían clasificarse de la siguiente manera: *i)* tras el supuesto de una eventual simulación, surge por parte de los encargados de la instrucción militar una serie de situaciones cuya finalidad era disciplinarlo mediante castigos físicos y conductas repetitivas con el objetivo de lograr el ajuste a las maneras y comportamientos propios del ejercicio militar, y mostrar al resto de los soldados que la presencia de actuaciones que no fueran acordes con el ritmo castrense recibirían un correspondiente castigo; *ii)* igualmente afirma que solo hasta el trauma facial sufrido por el demandante y el empeoramiento del estado mental, los funcionarios encargados de sanidad reconocen algún estado de gravedad, aunado a que *iii)* los síntomas de una enfermedad mental son interpretados como una convulsión y a partir de ese momento es tratado como paciente temblando

<sup>29</sup> Se tomarán estas como referencia de la fecha real a la que corresponde el dictamen, como quiera que éste en su encabezado refiere tener como fecha el 11 de enero de 2005.

<sup>30</sup> "PREGUNTA: Indique si recuerda al soldado regular JOHAN ANDRÉS CARO ARIAS, persona que presentó problemas psicológicos y que hacía parte del noveno contingente del 2008 del Batallón de Infantería No. 19 Jangui Paris. CONTESTÓ: Si claro yo recuerdo al chino, si porque él era del primer pelotón, lo conocíamos como ARIAS, en ese momento era un chino bien con nosotros, hablaba, era un chino normal. PREGUNTA: Indique cual era la actitud y comportamiento del soldado JOHAN ANDRÉS CARO ARIAS durante los primeros días de su servicio militar. CONTESTÓ: Él era bien con nosotros, si tocaba voltear él volteaba con nosotros, era normal, sano, él era de pocas palabras pero si uno le preguntaba hablaba con nosotros" Entrevista de Oscar Mauricio Amariz Fajardo (fls. 82 y 83 Anexo 3).

<sup>31</sup> Folios 80-84 Anexo 1.

para la atención especializada. Al respecto, el dictamen practicado arrojó las siguientes conclusiones:

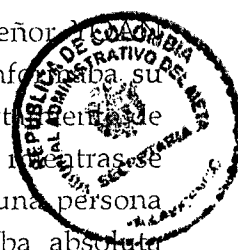
1. En el examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS se encuentra que existía en su historia de vida elementos de vulnerabilidad que se puede traducir en una dificultad para afrontar situaciones estresantes previo a los hechos materia de investigación.
2. El examinado YOHAN ANDRES CARO cursó con un trastorno esquizofreniforme, de acuerdo a la nosología psiquiátrica actual que parece no haber sido reconocida ni manejada adecuadamente por el personal que tuvo el primer contacto con el cuadro sintomático mientras se encontraba prestando el servicio militar. La evolución del cuadro psiquiátrico no interfiere con su percepción y actual vivencia dado que no se ha repetido la sintomatología psicótica.
3. Los signos psicológicos hallados en el examinado YOHAN ANDRÉS CARO ARIAS constituyen reacciones esperables ante un estrés extremo en congruencia con el contexto cultural y social del examinado.
4. El examinado YOHAN ANDRÉS CARO ARIAS presentó un cambio en su funcionamiento posterior a los hechos materia de investigación y respuesta sintomáticas frente a un evento estresante extremo, existiendo concordancia entre los signos psicológicos evidenciados con los hechos que se denuncian. La demora de atención y la violencia y trato discriminatorio evidencian los testimonios y su declaración no son factores adversos que han dejado cambios en el funcionamiento mental del orden de lo traumático que no son las secuelas por la enfermedad.
5. En el examinado YOHAN ANDRÉS CARO ARIAS no se encuentran elementos sugestivos en el relato realizado frente al presunto abuso y las conductas de maltrato que hicieran pensar que éstos corresponden aparte de los síntomas psicóticos que presentó ni hay hallazgos que sugieran la presencia de un falso alegato.
6. Se sugiere para el examinado continuar asistiendo a un proceso psicoterapéutico por parte de psicología que le permita elaborar los eventos estresantes referidos."

De esta manera se colige que el manejo dado a la alteración mental del señor ANDRÉS CARO ARIAS, por parte del personal que para ese momento conformaba su entorno fue equivocado desde todos los aspectos, incluyendo tanto el comportamiento de los mandos y compañeros, quienes agredieron la integridad del demandante quien se encontraba en estado de indefensión, mostrando desinterés e irrespeto por una persona que dada su dependencia de terceros para orientar su conducta ameritaba absoluta comprensión, como la ausencia de tratamiento adecuado desde el primer episodio de psicosis presentado.

Continuando con la serie de falencias en las que incurrió la administración, se encuentra el no haberse atendido la recomendación psiquiátrica del médico tratante después del primer episodio de alteración mental del señor CARO ARIAS, pues el 25 de octubre de 2008 sugirió la desincorporación del demandante (fol. 28 Anexo 1), indicando en su ratificación desconocer los motivos por los cuales no se adoptó el concepto por él emitido:

"PREGUNTADO. De acuerdo al Concepto Psicológico emitido por usted, donde recomienda que lo mejor es que el soldado sea desincorporado en tanto que su cuadro lo imposibilita para resolver de manera adecuada los conflictos cotidianos y representaba un riesgo en el ambiente militar, sabe cuál fue el curso de acción que con respecto al concepto en mención tomó el comando del batallón. CONTESTO: El Batallón hizo caso omiso a mi recomendación, no sé por qué, pero lo cierto es que no lo desincorporaron."  
(fls. 80-84 Anexo 1).

20  
4920  
32  
16  
27  
22



Consecuente con lo anterior, es importante señalar que precisamente entre las causales de desvinculación del servicio militar obligatorio, se evidencia el no resultar apto en alguno de los exámenes de aptitud sicofísica<sup>32</sup>, que en el caso del demandante, tras el cuadro clínico presentado y dado el tiempo no superior a un mes que llevaba de haberse incorporado, podría inferirse que lo más factible era que no hubiera superado el tercer examen, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 48 de 1993 señala que "entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicarán un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar" o incluso con posterioridad a dársele de alta, se observa entre las causales de inhabilidad para la prestación del servicio contenidas en el Decreto 1796 de 2000 la incapacidad permanente parcial o invalidez, por lo tanto resultaba factible para la entidad enjuiciada proceder al retiro del actor al inicio de los trastornos psicológicos, máxime cuando mediaba un concepto profesional según el cual el cuadro presentado por el SLR CARO ARIAS era progresivo, lo imposibilitaba para adaptarse a la cotidianidad de la vida militar e incluso representaba un riesgo, entendiéndose este tanto para el afectado como para los demás uniformados.

Así las cosas resulta claro que con la deficiente e inadecuada atención suministrada al estado de salud mental prestado al demandante, durante la primera fase de ésta en el Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París", se presentó un incremento de las alteraciones psíquicas sufridas, al no haberse adoptado las medidas de protección oportunas y necesarias para evitar el trato degradante y abusivo por parte de los compañeros y superiores, pues se reitera, que ante el primer incidente debieron tomarse los correctivos para preservar su sanidad mental, pero solo hasta que se comprometió la integridad física del actor, se vieron obligados a trasladarlo a los Hospitales Militares y finalmente al Batallón de Sanidad, última unidad en donde no se registra que padecido desmanes o agresiones por parte del personal con el que culminó su servicio militar.

En este orden, es preciso señalar que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, no es posible determinar con certeza que el SLR YOAN ANDRÉS CARO ARIAS hubiera sido objeto de abuso sexual, pues al respecto solamente existen testigos de oídas, quienes dan cuenta de los rumores en torno al asunto, entre ellos se cita el del ciudadano CARLOS EDISON CIFUENTES ORTÍZ (fls. 68-71 Anexo 3), como el más aproximado a obtener un relato de la situación, sin embargo no se cuenta con otra prueba que coadyuve lo señalado por éste, por otra parte en lo único que coinciden la mayoría de declaraciones es que el demandante dormía en algunas ocasiones en el sector de los dormitorios de los mandos o cuadros, mas no en el alojamiento con los demás conscriptos, circunstancia que si bien causa extrañeza y es cuestionable el motivo por el cual se adoptó esta medida que resulta injustificada y es negada por el comandante de la Compañía<sup>33</sup>, no puede constituirse por sí sola en indicio de abuso sexual.

*"Los malos tratos fueron durante los diez días, con lo de las lavandas con hielo, lo del ejercicio hasta que se despenara, mucho tiempo después como de unos ocho meses o más de estar prestando mi servicio el DG MUÑOZ, comentó ante varios soldados que estábamos en ese momento que esos diez días que CARO estuvo en el Batallón el estado de DG relevante, había dejado a CARO con el centinela del baño que en ese momento era el SL SANCHEZ, uno que tenía un hermano prestando servicio también ahí en el contingente y que el SL SANCHEZ*

<sup>32</sup> Conforme al artículo 15 de la Ley 48 de 1993.

<sup>33</sup> Como se observa en la entrevista del Teniente Diego Alexander Leyton Cárdenas (fls. 37-41 Anexo 4).



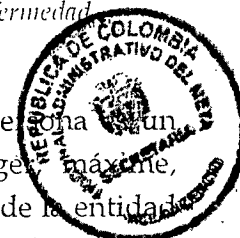
*había sido retirado del baño por el DG ALBINO, el cual estaba en estado de alucinar (sic), y que SÁNCHEZ se había ido para el alojamiento y que el DG ALBINO se había quedado en el baño con el SL CARO. El DG MUÑOZ nos contó que cuando a él lo despertó el SL SÁNCHEZ para que le hiciera relevo se fue al baño y encontró al SL CARO en una esquina del baño llorando y que decía que "el me violó" y que MUÑOZ le preguntó quién lo violó y que CARO dijo que ALBINO."*

Igualmente se cuenta con dos experticios, el primero de ellos corresponde a un informe Técnico Médico Legal Sexológico (fls. 46-49) en el que no se consignan alteraciones fisiológicas del demandante relacionadas con un presunto acceso carnal, y el segundo se trata del examen psiquiátrico forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fls. 44 a 64 Anéxos 4) en el que desde la esfera psíquica no se descarta la posibilidad de la ocurrencia del abuso sexual que denuncia el demandante, comoquiera que no se aparta de los actos de maltrato que se dieron en el contexto de su enfermedad:

*"... Es en este contexto en el que el examinado presenta una alteración importante del funcionamiento mental cuyo manejo fue el poner en práctica los tratos crueles descritos previamente por quienes ejercían control. En estas condiciones los registros de la memoria se hacen fragmentados, no obstante en la presente entrevista manifestó recordar que durante la instrucción militar se encontraba haciendo entrenamiento físico y luego de recibir un golpe en el cuello que afectó aún más la posibilidad de hacer un registro adecuado de los eventos del entorno. Para este momento el examinado, dadas las alteraciones del funcionamiento mental, la extenuación física por los castigos y los golpes, entra en un estado de vulnerabilidad y dependencia absoluta del otro. Es en estas condiciones de indefensión en las que señaló haber sido objeto de abuso sexual por parte de dos militares mientras se encontraba en el baño de las habitaciones de los soldados, la experiencia del examinado es la de haber sido inmovilizado y penetrado analmente por parte de los uniformados con referencias a dolor, malestar e imposibilidad de reaccionar dadas sus condiciones físicas y mentales que le impedían defenderse. Este relato no contiene elementos delirantes, ni que se aparten de la lógica forma, y sí coinciden con los testimonios de maltrato que se dieron en el contexto de su enfermedad mental y cambios comportamentales."*

En este sentido, teniendo en cuenta que la salud y la integridad de una persona es un interés legítimo que el Estado se encuentra en la obligación de protegerlo al máximo, tratándose de un conscripto que se encuentra en estado de sujeción respecto de la entidad demandada y está en la obligación de retornarlo en las mismas condiciones en las que fue incorporado, esta corporación considera que para el caso concreto el daño está constituido por las lesiones psicológicas sufridas por el joven YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, y por los maltratos tanto físicos como mentales en la fase inicial de su enfermedad que agravaron su situación.

Así, resulta evidente que el Ejército Nacional, representado por sus agentes que actuaban como superiores o mandos del SLR CARO ARIAS, incurrió en una serie de actos que atentaron contra la integridad del demandante quien como ya se adujo no estaba solamente en condición de sujeción por la calidad de conscripto, sino por su situación especial de salud mental, circunstancia de debilidad que fue aprovechada por los uniformados para cometer una serie de maltratos tanto *físicos*, que consistieron en los golpes propinados en reiteradas oportunidades y la imposición de jornadas de excesivo entrenamiento físico, como *mentales* de los cuales hacen parte los insultos que recibía y las burlas de las que era objeto, agravados por el trato irrespetuoso y abusivo al que fue sometido, al punto a que ante la falta de autodeterminación, los superiores le causaban una serie de afrentas, como el hecho de realizarle baños de agua fría en las noches ante lo cual no tenía opción diferente a permanecer humedecido hasta el día siguiente, la



intención de desvanecerlo o "despencarlo" con sufrimiento físico, y exponerlo a la crueldad de la fuerza por sus superiores de forma irracional, sin tener en cuenta que se trataba de una persona en estado de indefensión.

Estas son las actuaciones reseñadas por sus propios compañeros, que en su conjunto infieren un trato deshonesto y que atentó contra la dignidad e integridad del accionante, y a las cuales se les otorga credibilidad teniendo en cuenta que los interrogados en su momento se encontraban igualmente en calidad de conscriptos, y al rendir las entrevistas requeridas por las autoridades judiciales no tenían interés alguno en las results de la investigación, en el entendido de que ya no tenían la presión de que contra ellos se fueran a tomar represalias, circunstancia contraria a la ocurrida con los profesionales de la fuerza, quienes en sus versiones no dieron parte de novedad o situaciones de maltratos sobre el actor, entre las que se encuentran las declaraciones del Mayor William Cotua Muñoz, Subteniente Germán Andrés Barrios Hernández y Dragoneante José David Albino (fls. 42-44, 47-53, 87-89 Anexo 1) y la entrevista del Teniente Diego Alexander Leyton Cardenas (fls. 37-41 Anexo 4), quienes al estar vinculados en la investigación por las acciones u omisiones incurridas, es posible que carezcan de un relato espontáneo de los hechos.

Precisamente debe recordarse que la salvaguardia del derecho a la integridad personal es un mandato positivo del Estado, que tiene su sustento no sólo en la Constitución Política, sino en el bloque de constitucionalidad -artículo 93 C.P.-, el cual se encuentra en el ámbito del derecho internacional humanitario entre los derechos políticos y civiles objeto de amparo, prohibiendo expresamente los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes -artículos 5 DUDH y 7 PIDCP<sup>34</sup>-, éste derecho al igual que el de la vida, reviste un carácter esencial en la Convención Americana de Derechos Humanos y conforme al artículo 5 numerales 1 y 2<sup>35</sup>, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración de esta garantía.

Particularmente, debe precisarse que la serie de hechos ya expuestos, con vejámenes contra la integridad y dignidad del demandante, pueden calificarse como actos de tortura, teniendo en cuenta la noción que ha abordado la Declaración y Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, aprobada por Colombia por la Ley 78 del 15 de diciembre de 1986<sup>36</sup>, según la cual "...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su

<sup>34</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

<sup>35</sup> "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

<sup>36</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 39-46 del 10 de diciembre de 1984, suscrita por el Gobierno Colombiano el 1 de abril de 1985 e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 78 de 1986 y promulgada por Decreto 768 de 1988.



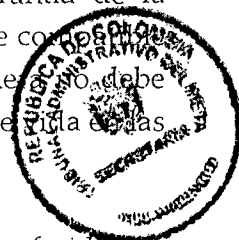
*consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

Concretamente, en cuanto a las personas que se encuentran en condición de especial sujeción al Estado, sostuvo que los conscriptos se encuentran enteramente en las manos del Estado y cualquier evento ocurrido en el Ejército yace totalmente, o en gran parte, dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades. Así entonces, el Estado se encuentra bajo la obligación de dar cuenta por cualquier lesión o muerte que ocurra en el Ejército. Igualmente, el Estado tiene el deber de asegurar que una persona que realice el servicio militar lo haga en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, que los procedimientos y métodos del entrenamiento militar no la sometan a angustia o sufrimiento que excedan el nivel inevitable de firmeza inherente de la disciplina militar". Esto significa que no se debe confundir la imposición de la disciplina militar con la comisión de maltratos físicos y psicológicos o mismos de tortura. La garantía de la integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas es absolutamente compatible con el mantenimiento de la disciplina, orden y jerarquía militares, y la primera no debe apartarse de las exigencias del servicio militar y de las condiciones normales de vida de las fuerzas armadas.

Al respecto, resulta oportuno citar la sentencia del 23 de noviembre de 2015 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se sometió a su jurisdicción el Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma contra la República del Perú, relacionado con la afectación a la integridad personal de un conscripto, como consecuencia de un golpe en su frente y ojo derecho, recibido por parte de un Suboficial del Ejército Peruano, en respuesta a los errores que habría cometido el señor Quispialaya durante una práctica de tiro, mientras prestaba el servicio militar, en el que la Corte concluyó que estos hechos respondieron a un patrón de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que ocurrían al interior de las dependencias militares, originados en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar.

"...  
114. Previamente se determinó (*supra* párr. 57) que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de casos de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. A su vez, las partes argumentan – y en ese aspecto no existe controversia – que el Estado ostenta un deber especial de garante de los derechos de las personas que prestan servicio militar, ya que éstos se encuentran bajo su "custodia". Por otra parte, existe controversia entre las partes en cuanto a si el señor Valdemir Quispialaya fue sometido a un



acto que podría ser definido como tortura durante su servicio militar, particularmente, durante una práctica de tiro, en la cual fue agredido por el Suboficial Hilaquita Quispe con la culata de un arma reglamentaria (FAL) en el ojo derecho, lo que contribuyó a que el señor Quispialaya perdiera la visión del mismo.

129. En el presente caso, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su cuidado. Por lo tanto, teniendo en consideración el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada contra el señor Quispialaya, su situación de indefensión en la que se encontraba durante la práctica de tiro, su temor fundado y las amenazas sufridas para no denunciar lo ocurrido, también tomando en consideración los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido por affidavit para el presente caso, esta Corte considera que la agresión sufrida por el señor Quispialaya durante la práctica de tiro en el campo de tiro de Azapampa el 26 de enero de 2001 representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

286. La Corte determinó en su Sentencia que Valdemir Quispialaya fue víctima de una violación al derecho a la integridad personal y a la prohibición de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la pérdida de su visión en el ojo derecho tiene relación con el golpe sufrido durante la práctica de tiro el día 26 de enero de 2001. Por lo anterior el Estado fue declarado responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que además de los tratados internacionales, la Constitución Política en el artículo 12, prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes; los cuales guardan una relación intrínseca entre sí, y es necesario recordar que las autoridades colombianas se han instituido para que se protejan a todos los residentes del país en sus vidas, honra y bienes, así como para que se asegure el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares. En consecuencia, es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual también puede generarse responsabilidad del Estado por actos violatorios de los derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos:

"Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares que en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garante, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención"

De esta manera, habrá de imputarse la responsabilidad del Estado en la producción del daño antijurídico, a título de falla en el servicio porque no respondió a los deberes normativos de protección, promoción y procura de los derechos del SLR CARO ARIAS quien se encontraba a su cargo, ni de precaución o prevención de las acciones de aquellos

<sup>37</sup> Ver Sentencia No. C-587 de 1992.

<sup>38</sup> Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafo 211; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 183; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrafo 71; Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 13 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 111.



que encontrándose en situación de superioridad respecto del demandante desestabilizaron aún más su situación con el adoctrinamiento excesivo al que lo sometieron imponiéndole tratos crueles, inhumanos y degradantes constitutivos de tortura, que atentaron contra su dignidad, pues como pudo verse de la prueba testimonial, es evidente que la entidad demandada representada en los comandantes de la Compañía y del Batallón, tenían pleno conocimiento de la situación de maltrato que aquejaba al actor, pues las versiones en unanimidad indican que fueron reunidos para indagárseles acerca de los acontecimientos de abusos presentados hacia el SLR CARO ARIAS, ante lo cual guardaron silencio por el temor de que los "cuadros" o superiores inmediatos tomaran represalias en su contra, limitándose la administración a hacer averiguaciones públicas cuando realmente se debió efectuar una investigación más profunda oportunamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tenía la obligación constitucional y legal de devolver a la víctima, quien ingresó al servicio militar en buen estado de salud, en condiciones similares a las que se encontraba, así como de propiciar un adecuado ambiente de prestación del servicio militar con el respeto de las garantías y derechos humanos, situaciones que no ocurrieron por los argumentos ya expuestos, resulta acreditado además del daño antijurídico causado a los demandantes, la imputación del mismo a la entidad enjuiciada, y por tanto habrá de declararse la responsabilidad por los hechos demandados, y procederse a la correspondiente liquidación de perjuicios, según las pretensiones de la demanda y lo probado dentro del proceso.

#### 6. Indemnización de perjuicios.

La parte actora solicitó por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes el pago del equivalente a 200 SMMLV; por daños materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$10.000.000 por concepto de los gastos médicos y de transporte en los que incurrieron los actores por las lesiones de la víctima, y en la modalidad de lucro cesante, lo que resulte de la liquidación teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y la expectativa de vida del señor CARO ARIAS; como daño a la vida de relación, requiere para cada uno de los demandantes la suma equivalente a 100 SMLMV; como indemnización por violaciones a los derechos humanos solicita para cada demandante la suma correspondiente a 400 SMLMV y que se ordene la realización de medidas no pecuniarias de reparación.

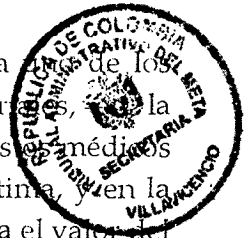
Al respecto habrá de determinarse la procedencia de reconocer los perjuicios requeridos, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales vigentes y de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso.

#### 6.1. Perjuicios morales.

En relación con el perjuicio moral, ha reiterado el Consejo de Estado<sup>39</sup> que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2008. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad. Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259), y sentencia de 11 de febrero de 2009. Expediente N° 18.721.

19  
BECERRA  
031



reparatoria del daño causado y los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, pueden demostrar su existencia, así mismo ha determinado que la aflicción y el dolor se presume en los grados de parentesco cercanos a la víctima ya sea en caso de muerte o lesiones, resultando así inequívoco afirmar que es el núcleo familiar el que se aflige o acongoja con los daños causados a uno de sus miembros.

De esta manera, en el asunto considera la Sala que el daño ocasionado, generó una afcción moral que debe ser indemnizada en favor del ciudadano YOHAN ANDRÉS CARO ARIAS como directo afectado y de los demás demandantes que acreditaron sus respectivas calidades con los registros civiles de nacimiento, teniéndose como madre a la señora YOLANDA ARIAS (fl. 38) y hermanos a ERICA PAOLA CARO ARIAS, GINNA MARCELA ARIAS y JESÚS DAVID ARIAS (fls. 39 a 41, 145 y 146), quienes además sufrieron la alteración en su núcleo familiar con las lesiones padecidas por la víctima directa, como consta las entrevistas<sup>40</sup> recaudadas al respecto.

No sucede lo mismo con la señora LUZ MARY MORENO ARIAS, quien concurrió al proceso señalando la condición de tía del directo afectado, toda vez si bien obra su registro civil de nacimiento (fl. 42), no fue aportado el de la señora YOLANDA ARIAS<sup>41</sup> -madre del lesionado-, del que pudiera deducirse su calidad de hermanas y residualmente el de tía de la víctima, tampoco se demostró la relación afectiva existente con el lesionado, de ahí que al no existir elementos de juicios que demuestren la angustia, tristeza y aflicción por ella padecida, no es posible acceder al reconocimiento y pago de perjuicios morales en la calidad de parentesco que invoca, ni como tercera damnificada, comoquiera que no obran pruebas al respecto, como declaraciones o testimonios que la vinculen entre quienes resultaron afectados con los hechos enjuiciados, y en consecuencia habrán de negarse para ella las pretensiones de la demanda.

En efecto, el alto tribunal contencioso, unificó su jurisprudencia en sentencia de agosto de 2014<sup>42</sup> indicando que para las víctimas en caso de lesiones se asigne un porcentaje de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral que se hubiera causado, y con el nivel de relación en que se hallen los reclamantes respecto del directo afectado, desarrollando para tal fin 5 niveles que tendrán derecho al reconocimiento de perjuicios proporcionalmente al nivel de parentesco al que pertenezcan:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas de familiares de terceros damnificados.
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>40</sup> De los ciudadanos Ginna Marcela Arias, Erica Paola Caro Arias, Claudia Marcela Arias y Luis Enrique Álvarez Chávez (fls. 19-26 Anexo 4).

<sup>41</sup> A pesar de haberse mencionado en la relación de pruebas anexas de la demanda (fl. 31).

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

20  
32  
322

En el mismo sentido, como ya se adujo, la jurisprudencia señaló que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Constitución Política, por tanto, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se angustia por los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que los niveles más próximos (1 y 2) solo requerirán la prueba del registro civil, y respecto de los niveles 3, 4 y 5 es necesario además de la prueba del registro civil, acreditar la relación afectiva existente entre las partes, de ahí que al no existir elementos de juicios que demuestren la angustia, tristeza y aflicción por ellos padecida, no es posible acceder al reconocimiento y pago de perjuicios morales.

De conformidad con lo anterior, atendiendo al grado de consanguinidad que se encuentra demostrado por cada uno de los demandantes respecto de la víctima, habrán de reconocerse los perjuicios de esta índole, no obstante la condena por este concepto habrá de realizarse en abstracto, toda vez que no se cuenta con un experticio que determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sufrida por el demandante, aspecto necesario para cuantificar el monto indemnizatorio respecto del directo afectado y los demás demandantes.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>43</sup> ha señalado que es posible fijar estos perjuicios cuando no se cuente con el dictamen de invalidez de acuerdo al *arbitrio iuris*, sin embargo no sucede lo mismo para efectos de liquidar los perjuicios materiales, para el cual si es necesario contar con el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica, y en consecuencia a todas formas el experticio para liquidar la condena mediante incidente resulta más práctico ordenar la liquidación de estos perjuicios igualmente en abstracto.

*Sin embargo, el hecho de que no se cuente con el respectivo dictamen de invalidez, en principio no significa que se esté impedido para fijar el respectivo perjuicio, comoquiera que en ese evento bien puede el juez acudir al arbitrio iuris para determinar la suma a indemnizar, acudiendo claro está a otros fallos de casos similares, a fin de respetar el derecho de igualdad.*

*Sin embargo, en este caso considera la Sala que resulta más ajustado a derecho proceder a condenar en abstracto a la entidad a pagar el respectivo perjuicio, comoquiera que, en primer lugar, sólo se conoce que el señor Morales soportó una lesión en su columna que le genera dolor moral a él y a los suyos, sin que se tenga ninguna forma de saber el grado del padecimiento sufrido, de modo que resulta muy difícil determinar el monto de la indemnización a conceder, y en segundo lugar, porque, como ya se vio, de todas formas se va a proferir condena in genere en cuanto al perjuicio material solicitado, de modo que en cualquier caso se debe realizar un incidente durante el cual, de todas formas, se va a allegar el respectivo examen de invalidez."*

En consecuencia, deberá adelantarse el respectivo incidente conforme al artículo 172 del C.C.A, para lo cual deberá remitirse al demandante YOAN ANDRÉS CARO MORALES a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta o de Bogotá, según el domicilio del demandante, con copias de la historia clínica y epicrisis completa<sup>44</sup>, del informe Técnico Médico Legal Sexológico (fls. 46-49), del examen psiquiátrico forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fls. 44 a 64 Anexo 4), y de los informes de Policía Judicial (fls. 134-134 Anexo 2, y 113-126 Anexo 3), para que a costa de la parte actora

<sup>43</sup> Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2016, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 19001-23-31-000-2005-01594-01(40061).

<sup>44</sup> Contenida en los folios 50-83, 128-138, 185-230 del cuaderno principal, y 21-29, 95-104 del Anexo 1.

determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, con ocasión de las afecciones psicológicas sufridas en el mes de octubre de 2008 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Se advierte que en el evento de no hallarse pérdida de la capacidad laboral, al momento de resolverse el incidente deberá tasarse este perjuicio de acuerdo al *arbitrio iuris*.

## 6.2. Perjuicios materiales.

El perjuicio material, definido como aquel que es de naturaleza económica y cuantificable en dinero, presenta dos modalidades, el daño emergente y el lucro cesante; el primero supone, alguna pérdida dineraria o desembolso sufrido por el afectado cuya recuperación pretende, y el último se constituye en la ganancia, utilidad o provecho que en virtud del daño ha dejado de percibirse o deja de ingresar al patrimonio del perjudicado.

### 6.2.1. Daño emergente.

No habrá lugar al reconocimiento de este perjuicio, por cuanto si bien la parte actora hizo referencia en la demanda<sup>45</sup> a la solicitud de pago de las erogaciones pecuniarias sufridas como consecuencia del daño sufrido, estimadas en la suma de \$10.000.000 por concepto de los gastos médicos y de transporte en los que incurrieron los actores por las lesiones de la víctima, revisado el material probatorio nada se demostró en este sentido.

### 6.2.2. Lucro cesante.

Al respecto, las pruebas son unánimes en afirmar que antes de que YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, ingresara a prestar el servicio militar obligatorio, realizaba labores de ornamentación<sup>46</sup>, continuando con dicha actividad al terminar la prestación del servicio<sup>47</sup>, por tanto teniendo en cuenta que no es el caso de una incapacidad absoluta que impida al demandante ejercer labores productivas, deberá indemnizarse este perjuicio con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sufrida, sin embargo como se expuso en el acápite precedente, no es posible en este momento efectuar la liquidación de los perjuicios causados por este concepto, debido a la ausencia de un experto en este sentido, por lo cual el monto de la indemnización se determinará mediante la liquidación de perjuicios, conforme al precitado artículo 172 del C.G.A.

Como parámetros que se tendrán en cuenta para realizar la liquidación ordenada, deberá observarse el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la decisión del incidente, toda vez que no se demostró el valor de los ingresos percibidos por el demandante con anterioridad a su ingreso al Ejército Nacional, esta suma se aumentará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y ese resultado será finalmente la base para la liquidación, del cual deberá tomarse solamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor que se dictamine.

<sup>45</sup> Folio 16.

<sup>46</sup> Entrevistas de Claudia Marcela Arias y Luis Enrique Álvarez chavez, folios 23 a 26 del Anexo 4.

<sup>47</sup> Así se consignó en el examen psiquiátrico forense practicado al actor por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fls. 44 a 64 Anexo 4).

La indemnización comprenderá dos períodos i) el *consolidado*, que corresponde al transcurrido entre la fecha de retiro del servicio del señor CARO ARIAS -11 de agosto de 2010- y la fecha de decisión del incidente de regulación de perjuicios, y ii) el *futuro*, que comprende desde el día siguiente al de la providencia en mención, hasta la vida probable del señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, aclarándose que se deberá tomar su expectativa de vida a la fecha en que se realice la liquidación, y no la fecha en que ocurrieron los hechos, puesto que se trata de un lesionado, y no de una persona fallecida, así mismo deberán aplicarse las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado para cada modalidad.

Concepto	Descriptores	Fórmula
Consolidado	S = Es la suma que se busca; Ra = Es la renta actualizada (suma que resulte como base de liquidación) i = Es el interés técnico mensual (0.004867); n = Corresponde al número de meses a indemnizar (desde la fecha de retiro 11/08/2010 hasta la fecha de liquidación del incidente)	$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$
Futuro	S = Es la suma que se busca; Ra = Es la renta actualizada (suma que resulte como base de liquidación). i = Es el interés técnico mensual (0.004867); n = Corresponde al número de meses a indemnizar (día siguiente de la providencia hasta expectativa de vida del lesionado)	$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$

En este punto, se advierte que solamente habrá lugar a liquidar estos perjuicios a favor del directo afectado, teniendo en cuenta que no se demostró que la señora YOLANDA ARIAS (progenitora) ni alguna de las hermanas de la víctima, dependiera de los ingresos que percibía su hijo o hermano, adicionalmente tampoco se acreditó que alguno de los demandantes presentara discapacidad alguna para trabajar y auto sostenerse, por lo que pudiera inferirse la ayuda económica del señor CARO ARIAS.

### 6.3. Daño a la salud.

En cuanto a esta naturaleza de perjuicios, se infiere que se encuentran implícitos dentro de los denominados por la parte actora como "*daño a la vida de relación*" (fls. 25 y 26), en el entendido que corresponden a los generados en la integridad psicofísica del señor CARO ROA.

Con relación al perjuicio a la salud, el Consejo de Estado<sup>48</sup> unificó los criterios señalando que se deben tener en cuenta para la indemnización por este concepto, los componentes *objetivo*, determinado con fundamento en el porcentaje de la pérdida de invalidez decretado, y el *subjetivo* que permite el incremento del primer componente, de acuerdo con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada; así mismo se pronunció en la referida sentencia del 28 de agosto de 2014 precisando que la indemnización por este concepto está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos: 19.031 y 38.222, MP: Enrique Gil Botero

S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Al respecto estableció que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o leveza de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, para lo cual estimó considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, de acuerdo con variables como: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental, la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano, la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado, los factores sociales, culturales u ocupacionales, la edad, el sexo, las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima, entre las que se acrediten dentro del proceso.

Así mismo, se aceptó que en casos excepcionales, cuando existan evidencias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V, el cual deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.

Dados los parámetros que anteceden, y en consideración a que no se encuentra demostrado el primer componente que corresponde al porcentaje de pérdida de la capacidad, no es posible ubicar en este momento al demandante en el rango de gravedad de la lesión ni otorgar la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes como monto indemnizatorio, la condena por este concepto habrá de realizarse en abstracto tomando como referencia los resultados del experticio indicado en el acápite precedente.

Finalmente, y si bien este perjuicio también fue solicitado a favor de los demás actores, conforme lo indicado en precedencia, esta clase de perjuicios se reconoce única y

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 20001-23-31-000-2010-00594-00  
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

exclusivamente para la víctima directa, razón por la que no habrá lugar a reconocimiento alguno por este concepto a favor de este demandante.

#### 6.4. Daño a bienes constitucionalmente protegidos.

Este tipo de perjuicios también los denomina la parte actora como "daño a la vida de relación", sin embargo, de conformidad con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de los perjuicios inmateriales, se puede inferir que los perjuicios solicitados se tratan de los inicialmente referidos como fisiológicos o de alteración grave a las condiciones de existencia<sup>49</sup>, los cuales se limitaban a los casos en los que ocurrían lesiones corporales o afecciones, haciéndose extensivos a todas las situaciones que modificaran las condiciones de existencia normal de las personas.

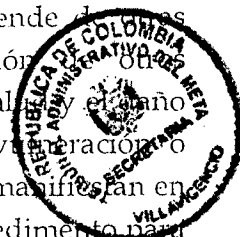
Posteriormente, tras la inclusión de los perjuicios denominados "daño a la salud"<sup>50</sup>, la jurisprudencia enfocó este tipo de indemnización para aquellos eventos en los cuales el menoscabo generado no logra encausarse como daño moral o daño a la salud, mencionados en su momento como "daño en la vida de relación" o "alteración grave a las condiciones de existencia", y de reciente clasificación como "daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados" definida como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.

En cuanto a los requisitos para que proceda el reconocimiento de estos perjuicios, el Consejo de Estado, ha señalado que i) es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: bienes o derechos constitucionales y convencionales; ii) se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, que producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a los bienes o derechos constitucionales y convencionales; iii) es un daño autónomo que no depende de las categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos; iv) la vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales; y v) se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente podrá otorgarse una indemnización, en un quantum motivado por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

Recientemente, la alta Corporación de lo contencioso administrativo señaló que es procedente el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales distintos a los de carácter moral, tanto para la víctima como para los familiares a título de daño a bienes constitucionalmente protegidos, en el entendido de que el concepto de víctima "no puede quedar reducido solo a la persona que padece los efectos directos del daño antijurídico por la acción u omisión imputable al Estado, sino que también comprende a las

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández, y del 15 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 Rad. 19031.



Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number 35 and a signature.

personas que acrediten haber sido lesionadas injustamente en sus derechos o intereses legítimos<sup>51</sup>, correspondiendo acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por demostrado en atención a las circunstancias que se consideren gravosas en cada caso, relacionadas con la afectación del derecho constitucional convencionalmente protegido<sup>52</sup>.

*"Conforme a estas consideraciones, la Sala entiende, en consonancia con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, y en aras de preservar la igualdad, el derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el recurso judicial efectivo, que solo existe una categoría de víctima en la que están comprendidos tanto el que padece los efectos directos del daño como el núcleo familiar cercano, estos últimos en la medida en que los efectos antijurídicos del daño real, cierto, indemnizable e imputable al Estado les sean transferidos y que acrediten ser titulares de los derechos o intereses legítimos lesionados.*

19.7. La Sala considera que en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible, podrá otorgarse una indemnización a la víctima, categoría en la que está comprendida la persona que padeció los efectos directos de la acción u omisión vulnerante como el núcleo familiar cercano, mediante el establecimiento de una medida dineraria.

19.8. De esta manera, de conformidad con la sentencia de unificación mencionada se entiende que la aplicación de la excepción -indemnización dineraria- se reconoce cuando haya lugar a ello a quien ha padecido la lesión como a su núcleo familiar más cercano; esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. No obstante, en el presente litigio no hay lugar a ello."<sup>53</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente en el asunto que los agravios de los que fue víctima el señor YOAN ANDRÉS CARO RODRÍGUEZ por parte de los demás uniformados que componían su entorno al inicio de la prestación del servicio militar obligatorio, realmente afectó su dignidad humana, así como los derechos constitucionales a la *integridad y seguridad personales*, al haber sido objeto de actos de tortura, derivados del irrespeto, ultrajes y golpes por quienes en ese momento tenían el deber de conservar su integridad; así mismo se evidencia una vulneración del derecho a la *igualdad y a la no discriminación*, debido al trato por parte de los demás compañeros y de los superiores éstos últimos que atendiendo a la condición mental del actor, imponían sobre él una exigencia física superior respecto de los otros conscriptos.

La afectación también se presenta en el entendido de que precisamente las instituciones Estatales tienen como finalidad la protección de los asociados para garantizar la preservación de sus derechos, y más tratándose de entidades que tienen esta finalidad específica como las que conforman las fuerzas armadas, como lo ha sostenido el precedente jurisprudencial constitucional<sup>54</sup> *"las autoridades militares deben poner todo el empeño y diligencia posible para proteger la vida de los soldados colombianos, y hacer todo lo que esté a su alcance para que su estadía de éstos en el Ejército Nacional sea lo más humana, dignificante y enriquecedora"*, por tanto ante situaciones como la aquí presentada se

<sup>51</sup> Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>52</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencias del 18 de abril de 2016. Radicado: 68001-23-31-000-2009-00266-01 (40217), del 12 de mayo de 2016; Radicado: 76001-23-31-000-2009-00395 01 (38883); y del 17 de junio de 2016, Radicado: 85001-23-31-000-2009-00031-01 (40184).

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2015, Radicada: 0500123310002009003617-01 (37310).

<sup>54</sup> Corte Constitucional, sentencia T-534 de 1992.

disminuye la credibilidad de los asociados en la administración, quebrantándose así la confianza legítima de la que debe estar revestido el Estado a través de sus autoridades.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>55</sup> ha señalado que la obligación de prestar el servicio militar no es ilimitado ni supone la negación, restricción o deformación de los derechos que todo individuo tiene, pues dicho deber simplemente establece una exigencia que corresponde al principio de solidaridad y de preservación de la convivencia, ya que mediante el servicio militar se garantiza el ejercicio y despliegue de los derechos reconocidos constitucionalmente, de manera que, como todo ciudadano, aquel que presta el servicio militar en cualquiera de sus modalidades no queda excluido de las garantías reconocidas constitucionalmente, pues los derechos humanos no mutan por tratarse de personal militar.

*"Así, la idea de procurar una estancia humana, dignificante y enriquecedora es la manifestación concreta según la cual los soldados que prestan el servicio militar obligatorio no renuncian a sus derechos fundamentales, los cuales "no se pueden desconocer en su esencia bajo ninguna situación, no se vulneran cuando se regulan para su adecuado ejercicio, ni tampoco cuando se limitan por la ley o la misma Carta para viabilizar el cumplimiento de los deberes que la Constitución le impone a las personas en beneficio de la colectividad o al servicio del Estado"<sup>56</sup>.*

*Dicho lo anterior, debe concluirse que la "(...) prestación del servicio militar, si bien es exigible a todos los nacionales, con las excepciones que la ley consagra, debe someterse a los postulados constitucionales y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas"<sup>57</sup>.*

*O dicho de otra manera, la prestación del servicio militar obligatorio no puede significar el sacrificio absoluto ni comprometer el núcleo esencial de los derechos fundamentales y humanos, especialmente de sus derechos a la vida, la integridad personal y la libertad."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los derechos vulnerados y la naturaleza de los mismos, la Sala considera que es necesario aplicar tanto medidas de satisfacción o reconocimiento pecuniario para consolidar una reparación integral del demandante.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los jueces pueden señalar de oficio medidas de justicia restaurativa, en dos escenarios: (i) la grave violación a derechos humanos por parte del Estado -acción u omisión- o por la actividad de terceros pero imputable al primero y (ii) la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional.<sup>58</sup>; en estos eventos se han decretado medidas de rehabilitación, las cuales van dirigidas a la recuperación individual de los afectados, a su readaptación, integración social y superación personal aplicando estrategias de atención siquiátricas, psicológicas y terapéuticas; por otro lado, también se han ordenado medidas de satisfacción o compensación moral, las cuales son las que buscan un reconocimiento

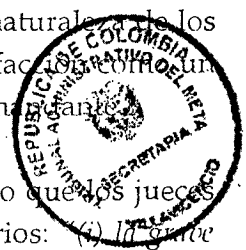
<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791).

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-277 de 1993.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-200 de 1997. Puede verse el siguiente precedente: "Los nacionales que presten el servicio militar continúan siendo titulares de los derechos reconocidos en la Carta Política, además de ser beneficiarios de ciertas prerrogativas y exenciones legalmente establecidas en virtud de su especial situación, así como sujetos de limitaciones razonables para el ejercicio de sus derechos y libertades con ocasión de las condiciones propias que impone el servicio militar, bajo lineamientos de obediencia según la línea de mando y de la disciplina propia de las entidades castrenses que enmarcan dicha actividad, siempre y cuando aquellas resulten proporcionales a los fines que las sustentan". Corte Constitucional, sentencia T-376 de 1997.

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M. P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013; Radicación número: 25000-23-26-000-1990-06951-01(26303)

23/30  
30/036



público del error del Estado o aceptación de los hechos generados del daño; y por último, las garantías de no repetición que comprenden todas las medidas de carácter administrativo, pedagógicas o educativas para evitar que se dé una vulneración a los derechos fundamentales.

#### 6.4.1. Medidas de reparación y satisfacción no pecuniarias.

Así las cosas, la Sala encuentra que las circunstancias específicas del caso y las afectaciones a las que fue sometido el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS con ocasión de los hechos acaecidos entre el 24 y el 30 de octubre en el Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París", generaron la violación de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la dignidad humana y a la igualdad, por lo tanto de conformidad con las pretensiones de la demanda, harán parte de la condena efectuada en la presente decisión las siguientes medidas:

- *De rehabilitación:* en este aspecto, atendiendo a la valoración efectuada por psiquiatría por el Instituto Nacional de Medicina Legal al demandante, en la que sugiere que el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS continúe asistiendo a un proceso psicoterapéutico, se ordena al Ejército Nacional que suministre la prestación del servicio psicológico o psiquiátrico requerido por el demandante, hasta que el médico tratante designado por la misma entidad para tal fin, determine la mejoría absoluta del actor en el entendido que no requiera acompañamiento o asistencia médica.

- *De satisfacción:* en atención a la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad por lo actos de tortura ya mencionados que requiere la parte actora, considera la Sala que no es procedente disponer por concepto de esta medida un acto público de reconocimiento, toda vez que dada las afecciones padecidas por el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS y de acuerdo con el contenido del dictamen de psiquiatría forense, en el que se evidencia que para el demandante resulta penoso recordar los hechos que propinaron su desorden psicológico, puede resultar desventajoso para el proceso de superación del actor exponer al público los hechos por los que resultó afectado, por objeto de señalamiento de víctima a nivel generalizado, circunstancias que a juicio de la Sala Colegiatura no cumpliría con la finalidad de éstas medidas.

Sin embargo atendiendo a la reparación integral que se busca, y teniendo en cuenta la gravedad de las afrentas de las que fue víctima el demandante, se ordenará la realización de una ceremonia privada de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento como ciudadano sujeto de los derechos a la dignidad humana, integridad e igualdad de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, por los hechos acaecidos entre el 24 y 30 de octubre de 2008. El acto se celebrará con la presencia del Comandante del Ejército Nacional o un delegado para tal fin, del Comandante del Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París", el Inspector del Ejército Nacional o a quien delegue, y los familiares del directo afectado, con la asistencia opcional de este último, en las instalaciones del Ministerio de Defensa, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

- *De no repetición:* no hay lugar a establecer mecanismos para apoyar el plan de vida del joven CARO ARIAS, comoquiera que ya fue ordenada la asistencia especializada que

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2010-00594-00
Asunto:	Sentencia de Primera Instancia



requiera hasta lograr su recuperación, así mismo en el ámbito económico se dispuso la indemnización de acuerdo con la disminución de la capacidad laboral que se demuestre.

Lo propio ocurre con la solicitud de tomar medidas para que los demandantes en un futuro no sean víctimas de ataques u hostigamientos por parte de la demandada, toda vez que la finalidad de esta clase de condenas si bien guardan relación con ejercer un control a las instituciones del Estado para que no incurran en las falencias administrativas de las que surge la reparación, no pueden suponerse por sí solos la ocurrencia de hechos lesivos por parte de la administración, ni ordenarse la reparación de daños inciertos.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de investigar y sancionar a los miembros del Ejército Nacional que sean responsables de los malos tratos causados al actor, se recuerda que esta acción no tiene por objeto emitir juicios de responsabilidad respecto de particulares, por lo que de inicio no resulta procedente, además según la información obtenida con los elementos de prueba, se encuentran cursando investigaciones de índole penal y disciplinarias contra los implicados en los hechos aquí enjuiciados.

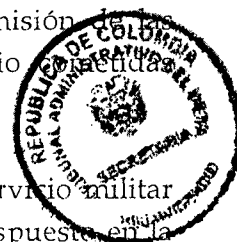
No obstante, con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Constitución Política y 1.1., 2, 5, 8.1, 11 y 25 de la Convención Americana, y como ya ha procedido el Consejo de Estado<sup>59</sup> en casos de violación de derechos humanos, habrá de remitirse copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 31 de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, Regional Villavicencio y a la Procuraduría Regional del Guaviare, con el fin de que continúen las investigaciones penales y disciplinarias por los hechos ocurridos entre el 24 y 30 de octubre en el Batallón de Infantería "Joaquín París", y en dado caso, procedan con la priorización en su trámite, en los términos de las directivas que tengan las respectivas entidades, para investigar a aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en la comisión de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario contra YOAN ANDRÉS CARO ARIAS.

Por otra parte, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la prestación del servicio militar por parte de los ciudadanos que se encuentran en aptitud conforme a lo dispuesto en la Ley 48 de 1993, y con el fin de evitar que ocurran circunstancias como las que aquí se demandan, se ordenará que el Ejército Nacional disponga i) la publicación de un extracto de la presente sentencia, en la página oficial de la entidad demandada por el término de diez (10) días, ii) diseñar una política administrativa que contenga un esquema de capacitación en materia de buen trato y respeto al soldado, que deberá suministrarse por parte de un profesional en manejo de personal que exista en cada Batallón o Unidad Militar, a los uniformados a quienes se disponga como comandantes de compañías de instrucción, así como a los dragoneantes que se designen, de las cuales se debe dejar constancia, y en el evento de existir se rinda un informe al respecto.

#### 6.4.2. Medida de reparación pecuniaria.

Atendiendo a que la lesión de los derechos a la *integridad y seguridad personales*, y a la *igualdad y a la no discriminación* del demandante no resultan cobijados con la indemnización

<sup>59</sup> Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).



Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '24/52' and '037'.

de orden moral reconocida, pues los mismos se tasan de acuerdo con el porcentaje de merma de la capacidad laboral sufrida, y al tratarse de una vulneración de derechos para la cual no existe una tabla o baremo que pueda graduar el perjuicio, la Sala con la finalidad de consolidar una reparación integral en este caso, establece una medida pecuniaria de reparación de cuarenta (40) SMLMV para la víctima directa, atendiendo a la serie de tratos crueles y tortuosos de los que fue víctima durante el 24 y 30 de octubre de 2008, que generaron la afcción de los derechos a la integridad y seguridad personales, a la igualdad y a la no discriminación, y a la dignidad humana; con el atenuante de la alta posibilidad de mejoría y adaptación a la sociedad presentada por éste.

No se reconocen estos perjuicios para los demás demandantes, teniendo en cuenta que sobre ellos no se ejercieron directamente las acciones lesivas, y no se demostró en el expediente la afectación de derechos por parte de algún demandante de tal magnitud que se escape de la órbita del reconocimiento por indemnización moral.

#### 7. Condena en costas.

Referente a la condena en costas, la Sala no condenará a la entidad demandada conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 445 de 1998, modificatorio del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida respecto de la parte vencida<sup>60</sup>.

Finalmente, en atención a que en sesión de Sala Plena de esta Corporación del pasado 6 de julio, se acordó la aplicación del artículo 114 del C.G.P, para la expedición de copias auténticas en aquellos expedientes que hacen parte del sistema escritural, bajo el entendido que corresponde a un trámite secretarial que no hace parte directamente del desarrollo de los procesos, expídase las copias de ésta providencia que solicite la parte actora, así como de las piezas procesales que estime necesarias, con las respectivas constancias que requiera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** administrativamente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones psicológicas causadas a YOAN ANDRÉS CARO ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONDENAR** en abstracto a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al pago por concepto de *perjuicios morales* a

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia de 5 de agosto de 2010, señala:

"CONDUCTA TEMERARIA O MALA EN EL PROCESO - Existencia.

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. numerales 1º y 2º) Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibidem)"



37  
25  
038  
P. C. D.

favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, YOLANDA ARIAS, ERICA PAOLA CARO ARIAS, GINNA MARCELA ARIAS y JESÚS DAVID ARIAS, las sumas que resulten liquidadas en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal indicada en el artículo 172 del C.C.A, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia

**TERCERO.- CONDENAR** en abstracto a la demandada, a pagar a favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS por concepto de *perjuicios materiales* en la modalidad de lucro cesante, el valor que se determine de la liquidación incidental teniendo en cuenta los parámetros señalados en la parte considerativa de esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 172 del C.C.A.

**CUARTO.- CONDENAR** en abstracto a la demandada, a pagar a favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS por concepto de *daño a la salud*, el valor que se determine de la liquidación incidental teniendo en cuenta los parámetros señalados en la parte considerativa de esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 172 del C.C.A.

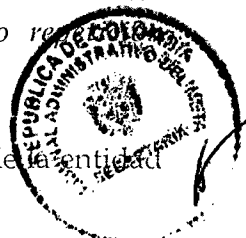
**QUINTO.- CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante de derechos convencional y constitucionalmente protegidos, que como medida de *rehabilitación* se suministre a favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS la prestación del servicio psicológico o psiquiátrico que requiera, hasta que el médico tratante designado por la misma entidad, determine la mejoría absoluta del actor en el entendido que no requiera acompañamiento o asistencia médica.

**SEXTO.- CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante de derechos convencional y constitucionalmente protegidos, que como medida de *no reponibilidad* disponga:

*DICCE* i) la publicación de un extracto de la presente sentencia, en la página oficial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

*CEDOC* ii) el diseño de una política administrativa que contenga un esquema de capacitación en materia de buen trato y respeto al soldado, que deberá suministrarse por parte de un profesional en manejo de personal que exista en cada Batallón o Unidad Militar, a los uniformados a quienes se disponga como comandantes de compañías de instrucción, así como a los dragoneantes que se designen, de las cuales se debe dejar constancia; y en el evento de existir se rinda un informe al respecto.

**SÉPTIMO.- CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante de derechos convencional y constitucionalmente protegidos, que como medida de *satisfacción* se realice una ceremonia privada de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento como ciudadano sujeto de los derechos a la dignidad humana, integridad e igualdad de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, por los hechos acaecidos entre el 24 y 30 de octubre de 2008; el cual deberá celebrarse con la presencia del Comandante del Ejército Nacional o un delegado para tal fin, del Comandante del Batallón de Infantería



No. 19 "Joaquín París", el Inspector del Ejército Nacional o a quien delegue, y los familiares del directo afectado, con la asistencia opcional de este último, en las instalaciones del Ministerio de Defensa, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO.-** CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al pago de CUARENTA (40) SMLMV a favor del señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante de derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

**NOVENO.-** Remitir copia de la presente providencia a la Fiscalía 31 de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, Regional Villavicencio y a la Procuraduría Regional del Guaviare, con el fin de que continúen las investigaciones penales y disciplinarias por los hechos ocurridos entre el 24 y 30 de octubre en el Batallón de Infantería "Joaquín París", y en dado caso, procedan con la priorización en su trámite, en los términos de las directivas que tengan, para investigar a aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en la comisión de las violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra YOAN ANDRÉS CARO ARIAS.

**DÉCIMO.-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**DÉCIMO TERCERO.-** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta No. 17 de la misma fecha.

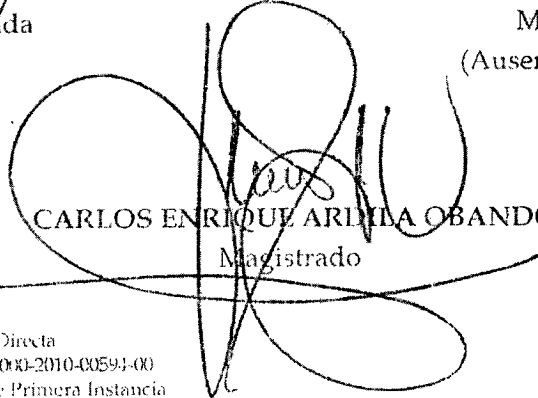
  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

  
TERESA HERRERA ANDRAJES

Magistrada

(Ausente con excusa)

  
CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO

Magistrado

Acción:  
Expediente:  
Asunto:

Reparación Directa  
50001-23-31-000-2010-00594-00  
Sentencia de Primera Instancia



38  
20  
44

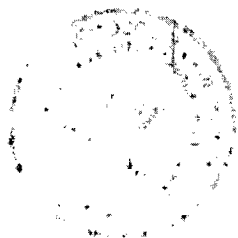
NOTIFICACION AL MINISTERIO  
PUBLICO DE LA SENTENCIA DEL  
15/12/2016. PROCESO 2010-00594-00

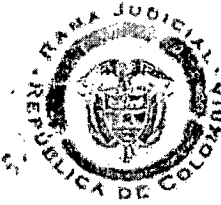
SECRETARIA DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
18 de Enero 2017  
Señor NIMA YELLO  
Proced. Jud. II

*[Handwritten signature]*



Secretaria Villavicencio





27/30  
42  
20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**EDICTO**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

PROCESO No. 50001-23-31-000-2010-00594-00

MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YOAN ANDRES CARO ARIAS Y OTROS, ERIKA PAOLA CARO ARIAS Y OTROS, YOLANDA ARIAS Y OTROS, LUZ MARY MORENO ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

PROVEIDO: QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)

INSTANCIA: Primera Instancia

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 16/01/2017, a las 7:30 A.M.



VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA  
SECRETARIO

**DESFIJACIÓN**

18/01/2017.- Siendo las 5:00 P.M., se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible en la Secretaría del Tribunal por el término de tres días.

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA  
SECRETARIO

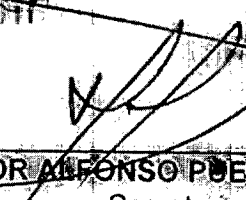

Palacio de Justicia Torre B Oficina 410  
Teléfono: 6624093 Villavicencio, Meta  
[sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META  
Proceso No. 50001-2331-000-2010-00594-00  
Magistrada Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SECRETARÍA.** El suscrito Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, hace constar que las anteriores copias fotostáticas son fieles y auténticas, tomadas de sus originales, que corresponden a la Sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso No. 50001-2331-000-2010-00594-00 **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de **YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, notificada por Edicto fijado el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) y desfijado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) quedando ejecutoriada el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). Adicionalmente se expide copia auténtica del poder otorgado por los demandantes **YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, YOLANDA ARIAS<sup>2</sup>, ERIKA PAOLA CARO ARIAS, LUZ MARY MORENO ARIAS**, a la Abogada **SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO**, identificada con C.C. No. 46.363.125 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 65.972 del C.S. de la J., dejándose constancia que dichos poderes se encuentran vigentes. Es primera copia con destino a la abogada de la parte actora y prestan mérito ejecutivo. Las anteriores copias se expiden en obediencia al Artículo 114 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a solicitud escrita de la apoderada de la parte actora, en un total de veintiocho (28) folios y algunos vueltos.

Villavicencio (Meta), 25 JUL 2017

  
  
**VICTOR ALFONSO PUERTO GARCES**  
Secretario



<sup>2</sup> En nombre propio y representación de sus hijos GINNA MARCELA ARIAS y JESÚS DAVID ARIAS  
Gprg.